

INFORME DE SUPERVISIÓN ISP-15/2020 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA



MNPT

MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA





Informe de Supervisión ISP-15/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) sobre las medidas tomadas en las Estaciones Migratorias, Estancias Provisionales y Oficinas del Instituto Nacional de Migración, respecto a la emergencia sanitaria por la Covid-19.

Ciudad de México a 16 de diciembre de 2020

**Dr. Francisco Garduño Yáñez
Comisionado del Instituto
Nacional de Migración de la
Secretaría de Gobernación.**

I. Presentación.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en lo sucesivo Mecanismo Nacional de Prevención o MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene fundamento en lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual fue firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005, y cuya entrada en vigor se dio el 22 de junio de 2006; así como en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 61 de su Reglamento Interno; 73, 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Ley General sobre Tortura), y 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

En este sentido, el Mecanismo Nacional de Prevención, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, en octubre de 2017, inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.

Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las atribuciones mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención y/o albergue, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹ Según el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su Art. 4, "Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente".



En el cumplimiento de estas atribuciones, este Mecanismo Nacional de Prevención realizó, en el contexto de la pandemia de la COVID-19 y las medidas de distanciamiento social dictadas por las autoridades de salud, una supervisión a diversos lugares de privación de la libertad² de las 32 entidades federativas, respecto a las medidas implementadas para proteger la integridad personal, tanto física como psicológica, de todas las personas que se encuentran privadas de la libertad³, del personal que labora en estos centros, así como de las personas que acuden dichos lugares a visitar a las personas privadas de la libertad; a fin de prevenir actos de tortura u otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.

² Conforme la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 5, define a los lugares de privación de la libertad como “Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.”

³ Artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura. - Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...XVII. Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

Artículo 2 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. - Para efectos de este Reglamento se entenderá por: ... VII.- Privación de la Libertad: A cualquier forma de detención, o de encarcelamiento, o de arresto, o de custodia de una persona que se encuentra reclusa por orden de autoridad judicial, administrativa o de alguna otra que ejerza autoridad pública, en una institución, centro o cualquier otro sitio, bien sea público o privado de los señalados en la fracción V de este artículo;



II.- Introducción.

La pandemia provocada por la enfermedad COVID-19⁴ ha tenido un gran impacto a nivel internacional, debido a los decesos, contagios y restricciones a la movilidad de las personas; en México, esta situación ha causado grandes estragos en materia de salud pública, economía y ha evidenciado desigualdades en el acceso a derechos humanos.

Especial atención merecen las personas privadas de libertad, en términos de las disposiciones señaladas, ya que son un grupo particularmente vulnerable debido a la naturaleza de las restricciones que ya se les imponen y las limitaciones para tomar medidas de precaución dentro de las cárceles y otros lugares de detención, muchos de los cuales están gravemente sobrepoblados e insalubres y con condiciones poco propicias para afrontar esta pandemia⁵.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas señala que “los gobiernos tienen hoy más que nunca el deber de garantizar la seguridad de todas las personas privadas de libertad. Dichas personas deben disfrutar de los mismos estándares de atención médica disponible en la comunidad, incluyendo el acceso a pruebas para la detección del virus y tratamiento médico”; asimismo, se subraya “que la documentación independiente de las condiciones materiales y de vida de las personas privadas de libertad, así como la vigilancia del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son instrumentos indispensables para la prevención de todas las formas de malos tratos y, por lo tanto, deben formar parte de la respuesta general al COVID-19”⁶.

Al respecto, Malcolm Evans, Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, señala que “el monitoreo de los lugares de privación de libertad por órganos independientes como los Mecanismos Nacionales de Prevención, sigue siendo una salvaguardia fundamental contra la tortura y los malos tratos. Los gobiernos deben garantizar el acceso a todos los lugares de detención”.

Es importante recordar que la definición legal la tortura señala:

Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento;

⁴ La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19. Organización Mundial de la Salud (OMS), <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

⁵ Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020).

⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (13 de octubre de 2020). COVID-19 exacerba el riesgo de malos tratos y tortura en todo el mundo - Expertos de la ONU. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/int-day-torture.aspx>



III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo⁷.

En el mismo sentido, es necesario resaltar que la tortura no solo se circunscribe a la actuación directa de personas servidoras públicas, sino que, “también comete el delito de tortura el particular que”:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior⁸.

La relación existente entre las medidas de afrontamiento a la pandemia por COVID-19 y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es una preocupación a nivel internacional en diversos organismos defensores de derechos humanos. En el caso de las personas privadas de la libertad, se ha indicado la necesidad de documentar de forma independiente las condiciones materiales de vida y la vigilancia del uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de los centros de privación de libertad, en especial bajo el argumento de tratarse de medidas destinadas a hacer cumplir las normas de distanciamiento social. También es de especial preocupación, que se garantice que las personas privadas de la libertad disfruten de los mismos estándares de atención médica disponible en la comunidad, en particular, acceso oportuno a pruebas de detección del virus y monitoreo y tratamiento médico⁹.

En este contexto, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha llevado a cabo una supervisión a los lugares de detención o internamiento, con el propósito de observar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y en particular disuadir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para cumplir con lo anterior, este Mecanismo Nacional de Prevención ha retomado e implementado criterios que han emitido diversas organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional y expertas/os en el tema, respecto a las estrategias a utilizar para la protección de las personas privadas de la libertad.

En la editorial “*COVID-19 and torture*”, el editor de la revista *Torture* puntualiza al menos 8 áreas de preocupación sobre la relación entre el contexto mundial de la pandemia y la violación a derechos humanos¹⁰:

1. Ataques a los derechos fundamentales básicos y aumento innecesario de las medidas de control social.
2. El aumento de los casos de malos tratos o torturas vinculados a la propia pandemia.
3. El establecimiento de medidas de respeto de los derechos de los detenidos y medidas preventivas de COVID en los centros de privación de libertad, en particular los procesos de amnistía para los presos políticos o el uso de medidas no privativas de la libertad.

⁷ Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁸ Artículo 25, Op. Cit.

⁹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (13 de Octubre de 2020). *COVID-19 exacerbates the risk of ill-treatment and torture everywhere - Experts from the UN*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/int-day-torture.aspx>

¹⁰ Pérez-Sales, P. COVID-19 and torture. *Torture*, 2020, pág. 3-4.



4. El aumento de los casos de violencia de género y las agresiones a las poblaciones sin hogar relacionados con el miedo y el aislamiento.
5. Recaída de los síntomas en sobrevivientes de tortura, debido al confinamiento o a medidas de aislamiento.
6. Cambios en la dinámica social, en la que se puede dar una evolución hacia una sociedad más temerosa, y con una creciente falta de solidaridad provocada por el miedo.
7. El uso de metáforas bélicas en el discurso público como preludeo a las restricciones de las libertades, la censura o el autoritarismo en nombre del bien colectivo.
8. Recorte de las asignaciones presupuestarias para los grupos más desfavorecidos y vulnerables en general, en favor de las políticas de seguridad o de decisiones basadas en el mercado.

Por su parte, la Organización Mundial Contra la Tortura, ha propuesto 5 estrategias basadas en evidencia y buenas prácticas, para la protección de las personas privadas de la libertad en el contexto del COVID-19, estas son¹¹:

1. Reducción de la detención como medida preventiva y reducción de la población carcelaria.
2. Vigilar la racionalidad de los ajustes de los derechos de las personas privadas de libertad.
3. Garantizar la protección jurídica, el acceso efectivo a los abogados y a los recursos judiciales.
4. Garantizar la supervisión efectiva de la detención como salvaguardias clave contra la tortura.
5. Vigilar la represión y la penalización de las violaciones del toque de queda.

Por último, la propuesta de estándares mínimos de derechos humanos en tiempos de COVID-19 propuestos por la organización *The Global Found* señala¹²:

1. Acceso no discriminatorio a los servicios médicos.
2. Empleo sólo de medicamentos o prácticas médicas científicamente sólidas y aprobadas.
3. No emplear métodos que constituyan tortura o que sean crueles, inhumanos o degradantes.
4. Respetar y proteger el consentimiento informado, la confidencialidad y el derecho a la intimidad en relación con las pruebas médicas, el tratamiento o los servicios de salud prestados.
5. Evitar la detención bajo argumentos médicos y el aislamiento involuntario, que se utilizará sólo como último recurso.

Estas referencias, por citar algunas, han servido al Mecanismo Nacional de Prevención para llevar a cabo recomendaciones y acciones que impulsen la prevención de la pandemia en los lugares de privación de la libertad de la República Mexicana. De manera particular, el MNPT ha realizado un trabajo de supervisión de gabinete y con visitas *in situ* para conocer las medidas adoptadas por las autoridades para el manejo de la pandemia, con ello determinar factores de riesgo y emitir recomendaciones generales.

Lo anterior, bajo el reconocimiento del derecho que toda persona tiene a la protección de su integridad física y psíquica —cuya violación tiene diversas connotaciones de grado y que

¹¹ World Organisation Against Torture. (13 de octubre de 2020). Obtenido de Building our Response on COVID-19 and Detention - OMCT Guidance brief to the SOS-Torture Network and partner organizations: https://www.omct.org/files/2020/04/25784/omct_covid19_prisonsresponse_en.pdf

¹² The Global Found. (13 de octubre de 2020). The Global Found. Obtenido de COVID-19 Guidance Note: Human Rights in the Times of COVID-19: https://www.theglobalfund.org/media/9538/covid19_humanrights_guidancenote_en.pdf

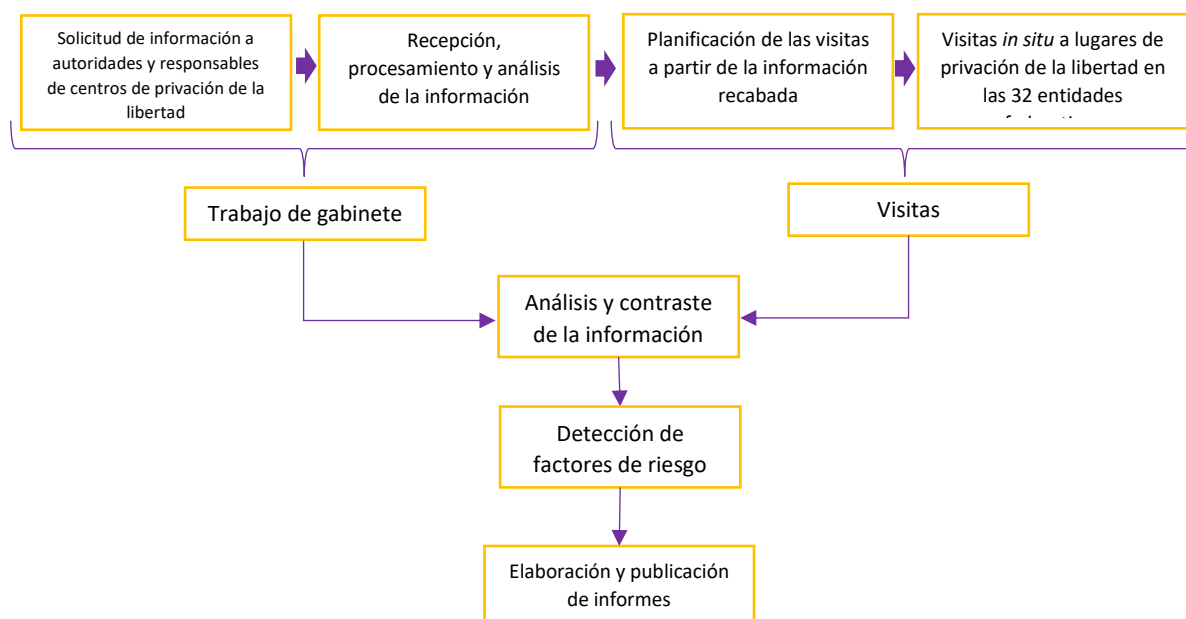


abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos— y atendiendo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado¹³. Aunado a que el disfrute del más alto nivel posible de salud se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, pues así lo establece el sistema universal de derechos humanos en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 12 tanto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Derivado de lo anterior, resulta fundamental contar con un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Acorde a lo señalado anteriormente y de conformidad con lo que establece el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sobre que dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, el presente Informe muestra los hallazgos obtenidos por este Mecanismo Nacional de Prevención en cuanto a las acciones implementadas por las estaciones migratorias y estancias provisionales a cargo del Instituto Nacional de Migración (INM):

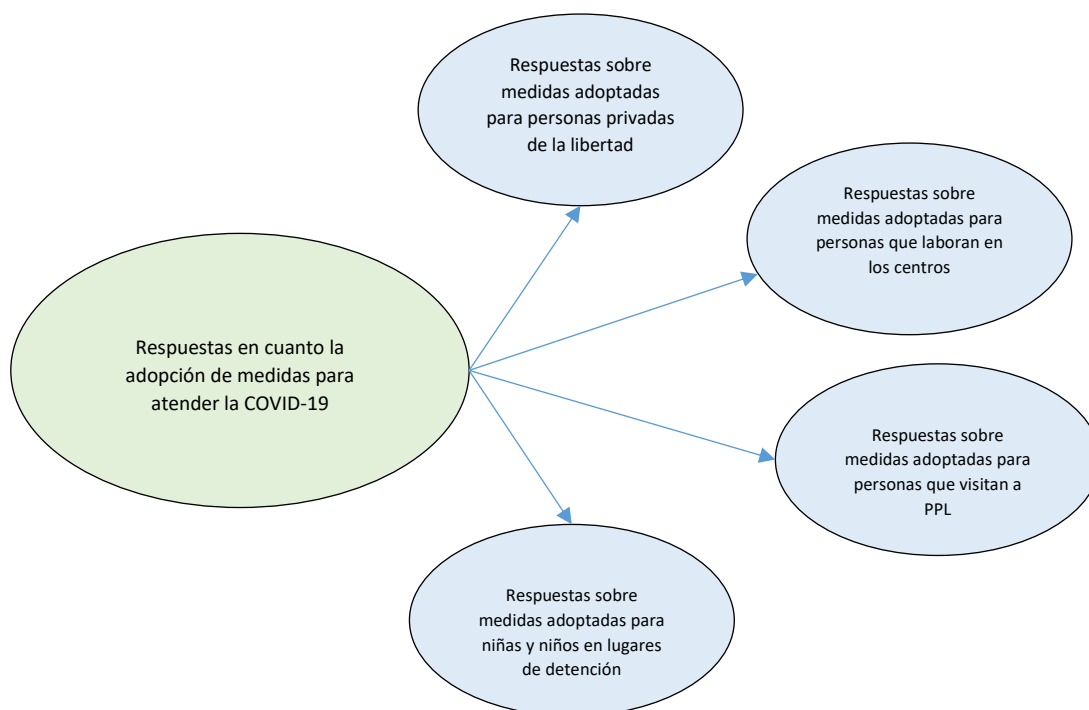
Metodología.



¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos humanos N° 10: integridad personal, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>



Debido al reconocimiento por el Consejo de Salubridad General de la epidemia de COVID-19 como una enfermedad grave de atención prioritaria¹⁴ y las restricciones al contacto físico, el Mecanismo Nacional de Prevención tomó la decisión de establecer comunicación con distintas autoridades responsables de lugares de privación de la libertad, a través del envío de un oficio con el cual se solicitó implementar las medidas dictadas por el el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT)¹⁵; informar sobre las estrategias que se han tomado o se tomarán en Estaciones Migratorias, Estancias Provisionales y Oficinas Migratorias, encaminadas a proteger la integridad personal, tanto física como psicológica de todas las personas que se encuentran alojadas durante esta pandemia de coronavirus; de las personas que laboran en esos establecimientos, y de sus visitantes.



La respuesta emitida por parte de las autoridades se recopiló y se sistematizó en una base de datos que permitió cuantificar y comparar las respuestas de las distintas autoridades sobre la existencia de medidas, planes y procedimientos sanitarios para las personas privadas de la libertad. La información obtenida se presenta en este Informe a partir de la afirmación de las autoridades responsables de lugares de privación de la libertad, de las 32 entidades federativas, de la adopción de medidas para prevenir y atender la COVID-19.

¹⁴ Pronunciamiento para a la adopción de medidas emergentes en favor de las personas privadas de la libertad en la República Mexicana, frente a la pandemia por COVID-19, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 2. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-04/Pronunciamiento-personas-privadas-libertad-COVID19.pdf>

¹⁵ Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (adoptado el 25 de marzo de 2020), consultable en: <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/RECOMENDACION-SPT-COVID-19-TRADUCCION-NO-OFICIAL.pdf>



Adicionalmente, estas respuestas se desagregaron por tipo de atención brindada a personas privadas de la libertad, a personal de los centros, a visitantes, y, en su caso, a niñas y niños. Para corroborar estas respuestas se planificaron visitas de supervisión a centros de detención e internamiento de 32 entidades federativas; la elección de los lugares se dio a partir del análisis de la información brindada por las autoridades y con el rastreo a noticias, comunicados e informes de hechos acontecidos en esos lugares de privación de la libertad.

Las visitas a cada lugar de privación de la libertad¹⁶ incluyeron entrevistas a personal directivo, a personal médico y a personas privadas de la libertad¹⁷; asimismo, se realizó un recorrido por las instalaciones para observar sus condiciones y detectar irregularidades. Con el monitoreo de estas condiciones se pretendió revisar que correspondieran con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Es conveniente señalar que desde el Mecanismo Nacional de Prevención se hizo un ajuste a la metodología de las visitas de supervisión, con motivo de la contingencia sanitaria de la COVID-19, que derivó en visitas más cortas y con equipos más compactos, lo anterior, con el propósito de proteger la salud de las personas privadas de la libertad y del personal de este MNPT. Este ajuste se realizó como parte del intercambio que se ha realizado con organizaciones civiles nacionales e internacionales, en particular, con la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), así como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Paraguay y con la asociación civil Documenta A. C.

Los hallazgos de las visitas se analizan a la luz de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y con miras a prevenir la propagación de la COVID-19, en cumplimiento del derecho a la integridad personal (física y psicológica) de las personas privadas de su libertad.

De esta manera, a partir de la revisión y análisis de la información brindada por las autoridades, así como de lo recabado en las visitas de supervisión se identificaron factores de riesgo que puedan repercutir en la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad y ello puede derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con todo lo anterior, el presente Informe tiene el objetivo de realizar recomendaciones a las autoridades para garantizar el ejercicio del derecho a la integridad personal, así como a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal que trabaja en los centros de detención e internamiento y con ello prevenir las causas que pueden dar lugar a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En la primera parte de este Informe se identifican los estándares nacionales e internacionales relacionados con las obligaciones del Estado frente a personas privadas de

¹⁶ Art. 5 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. - Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... XIII. Lugar de privación de libertad: Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.

¹⁷ XVII. Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.



la libertad en estaciones migratorias, estancias provisionales y oficinas de representación del Instituto Nacional de Migración (INM); posteriormente se muestran los resultados del trabajo de supervisión realizado por el Mecanismo Nacional de Prevención, tanto los resultados de la actividad de gabinete, como los hallazgos de la visitas *in situ*; en el tercer segmento se muestran los factores de riesgo identificados a partir de la respuesta de las autoridades consultadas y las visitas realizadas por el personal del MNPT; por último, en el cuarto apartado se señalan las recomendaciones generales para las autoridades responsables de los centros de detención señalados.



III. Estándares nacionales e internacionales.

Toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19, debe cumplir con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud, así como abstenerse de suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; la prohibición de esclavitud y servidumbre; el principio de legalidad y retroactividad; la libertad de conciencia y religión; la protección a la familia; el derecho al nombre; los derechos de la niñez; el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos¹⁸.

Así, la prohibición de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no puede ser derogada, incluso en circunstancias excepcionales y emergencias que amenacen la vida de la nación. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*¹⁹, señaló:

271. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del "jus cogens" internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En este sentido, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), ha señalado que las medidas que se tomen para ayudar a abordar el riesgo para los detenidos y para el personal en los lugares de detención deben reflejar, principalmente los principios de "no hacer daño" e "igualdad de cuidado", así como una comunicación transparente para todas las personas privadas de libertad, sus familias y los medios de comunicación, sobre dichas medidas y las razones para ello²⁰.

La CIDH en su comunicado de prensa número 180/19 de 23 de julio de 2019, manifestó que:

Durante los últimos años ha venido observando el aumento de la migración de personas provenientes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, quienes buscan llegar a los Estados Unidos y, en menor medida, a México. Uno de los factores que ha incidido en este aumento son las denominadas "caravanas de migrantes", las cuales incluyen a personas con necesidades de protección, como solicitantes de asilo, refugiados, familias, madres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, en particular aquellas personas

¹⁸ Resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (Adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de abril de 2020), consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

¹⁹ Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁰ Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus. Disponible en el sitio de internet en: <http://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2020/03/RECOMENDACION-SPT-COVID-19-TRADUCCION-NO-OFICIAL.pdf>.



que viajan solas, entre otras²¹.

Dado el mayor riesgo de contagio entre las personas en custodia y otros entornos de detención, el SPT, a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados a:

1. Llevar a cabo evaluaciones de riesgo urgentes para identificar a las personas con mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas, tomando en cuenta a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran personas con asma, con diabetes, con cáncer, con enfermedades coronarias, con hipertensión, con problemas respiratorios; personas con discapacidad, adultas mayores de 60 años, con VIH / sida, y con baja inmunidad; mujeres embarazadas y en periodo de lactancia;
2. Reducir las poblaciones penitenciarias siempre que sea posible mediante la implementación de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal para aquellos detenidos para quienes sea seguro hacerlo, teniendo en cuenta las medidas no privativas de libertad indicadas en las Reglas de Tokio;
3. Poner particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general;
4. Asegurar que cualquier restricción a los regímenes existentes se minimice y sea proporcional a la naturaleza de la emergencia de salud y de acuerdo con la ley;
5. Asegurarse de que los mecanismos de queja existentes sigan funcionando y sean efectivos;
6. Se deben respetar los requisitos mínimos para el ejercicio diario al aire libre, tomando en cuenta las medidas necesarias para combatir la pandemia actual;
7. Asegurar la provisión de suficientes instalaciones y suministros (sin cargo) a todos los que permanecen detenidos para permitir a los detenidos el mismo nivel de higiene personal que debe seguir la población en general;
8. Cuando los regímenes de visitas se vean restringidos por razones de salud, proporcionar métodos alternativos compensatorios suficientes para que los detenidos mantengan contacto con sus familias y el mundo exterior, por ejemplo, por teléfono, internet/ correo electrónico, comunicación por video y otros medios electrónicos apropiados. Dichos contactos deben facilitados y alentados, ser frecuentes y gratis;
9. Permitir que los miembros de la familia o parientes proporcionen alimentos y otros suministros para los internos, de acuerdo con las prácticas locales y con el debido respeto a las medidas de protección necesarias;
10. Ubicar a aquéllos que tienen un mayor riesgo dentro de las poblaciones detenidas de manera que se refleje ese riesgo aumentado, asegurando el respeto pleno de sus derechos dentro del entorno de detención;
11. Impedir que el uso del aislamiento médico tome la forma de aislamiento disciplinario; el aislamiento médico se debe determinar basado en una evaluación médica independiente, ser proporcional, limitado en el tiempo y sujeto a salvaguardas procedimentales;
12. Brindar atención médica a los detenidos que la necesiten, fuera del centro de detención, siempre que sea posible;
13. Asegurarse que todos los detenidos y el personal reciban información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello;
14. Asegurar que se tomen las medidas apropiadas para proteger la salud del personal de detención y del personal médico, y que dicho personal esté debidamente equipado y respaldado para realizar sus tareas;

21 Comunicado de prensa 2019/180: "CIDH expresa profunda preocupación por la situación de personas migrantes y refugiadas en Estados Unidos, México y Centroamérica", Disponible en el sitio: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/180.asp>



15. Poner a disposición apoyo psicológico apropiado para todos los detenidos y el personal que sean afectados por estas medidas.

Cabe recordar que la Corte Interamericana ha manifestado que, en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana, y que, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes²².

A este respecto, las personas migrantes indocumentadas o en situación irregular han sido identificadas como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues “son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos” y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y “diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes]”²³

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las personas privadas de la libertad, ha señalado que: ... “Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas²⁴”.

Sobre el particular, la Corte IDH ha tratado el derecho a la integridad personal a propósito de las condiciones en que se encuentran las personas migrantes en situación irregular. Ha destacado la necesidad de que se les otorgue atención médica en casos de emergencia, sin discriminación por su condición migratoria. Asimismo, ha señalado que las personas migrantes en situación irregular que han sido privadas de libertad deben cumplir las medidas de seguridad en recintos separados de las personas condenadas o procesadas, con el objeto de que la privación de libertad no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes²⁵.

El panorama mundial marcado por la pandemia del COVID-19 nos obliga a reflexionar sobre la situación de nuestros sistemas de privación de la libertad, las herramientas con que contamos y las medidas estructurales urgentes que se deben tomar para afrontar esta situación, por lo que es importante observar el pleno cumplimiento de la normatividad tanto

²² Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R.: Corte IDH, 2020

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2: Personas en situación de migración o refugio / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R., Corte IDH, 2020. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo2.pdf>



nacional como internacional en la materia.

1. Derecho a recibir un trato humano y digno.

Si bien la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal, en caso de personas privadas de libertad exclusivamente por cuestiones migratorias, los lugares de detención deben encontrarse diseñados a los fines de garantizar “condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente cualificado”²⁶, evitando en lo posible la desintegración de los núcleos familiares. En consecuencia, el Estado está obligado a adoptar determinadas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes.

De conformidad con el Principio 2 de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, todo migrante tiene derecho al respeto de su dignidad humana, incluida su dignidad física y su integridad sexual, psíquica y moral, cualquiera que sea su situación migratoria o lugar de origen. Los Estados deben crear las condiciones que provean un nivel de vida adecuado y compatible con la dignidad de la persona humana y no crearán, por comisión u omisión, condiciones que la dificulten o la impidan, garantizando, entre otros, los derechos a la salud, a la seguridad alimentaria y nutricional, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, vestimenta y otros servicios sociales necesarios.

a) Condiciones materiales de las instalaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de las condiciones de detención que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, por lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante respecto a dichas personas, ya que las autoridades de los lugares de detención, ejercen un control total sobre éstas²⁷. También ha señalado que:

Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde a las personas en situación de migración se les impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una

²⁶ Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), Normas del CPT, Secciones de los Informes Generales del CPT dedicadas a cuestiones de fondo, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2004, Capítulo IV. Ciudadanos extranjeros detenidos bajo legislaciones de extranjería, Extracto del 7º Informe General [CPT/Inf (97) 10], párr. 29. En la misma línea, Organización de Estados Americanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000. Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Capítulo VI Estudios Especiales, 16 abril 2001, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., párr. 110

²⁷ Cfr. Caso Cesar vs Trinidad y Tobago, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C, núm. 123, párrafo 97; y caso Tibi vs Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párrafo 150.



vida digna²⁸.

En el caso de las personas en situación o contexto de migración, la Ley de Migración, en sus artículos 3, fracción XXIV, y 68, respectivamente, establecen, como parte del procedimiento administrativo, la presentación de este grupo de población, entendiendo como tal, a la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración, mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno; de igual manera se señala que durante dicho procedimiento administrativo —que también incluye el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación—, las personas servidoras públicas del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a las personas migrantes en situación migratoria irregular, entre los que, de acuerdo con el artículo 109, se encuentra el recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario, y a que en las estaciones migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Sobre esta circunstancia, la Corte Interamericana, en el caso Vélez Loo vs. Panamá²⁹, ordenó al Estado que, en un plazo razonable, adoptara las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcional por cuestiones migratorias, específicamente adecuadas para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado. Estos establecimientos deberán contar con información visible en varios idiomas acerca de la condición legal de las personas detenidas, fichas con nombres y teléfonos de los consulados, asesores legales y organizaciones a los que estas personas pudiesen recurrir para pedir apoyo si así lo estiman pertinente.

La obligación del Estado de proteger la integridad de personas que se encuentran en instalaciones migratorias, exige la existencia de áreas específicas para alojarlas de manera separada por sexo y edad, a fin de reducir el riesgo de abusos y agresiones, particularmente en contra de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes no acompañados, sin perjuicio de la unidad familiar, de conformidad con los artículos 109, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Migración; 176, párrafo cuarto, y 236, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Migración; dando cumplimiento al artículo 107, fracción III, de la Ley de Migración:

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.

Con relación a las personas menores de edad, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que, para salvaguardar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en contexto de migración detenidos, especialmente su derecho a

²⁸ Cfr. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 152; y caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 118

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf



la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos, ya que de lo contrario se les expone a circunstancias altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad. La Opinión Consultiva OC-21/14 señala también que la falta de separación referida, entre niños y adultos privados de libertad constituye una violación al derecho internacional de los derechos humanos.

El numeral XIX de los Principios en las Américas, señala que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo y edad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, y que en particular se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos, entre otras categorías.

b) Alimentos.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Al no observarse lo anterior, se corre el riesgo de que se transgreda el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4º, párrafos tercero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Migración en su artículo 107, fracción II, señala que las estaciones migratorias deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

...

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria³⁰.

Con relación a la dotación de agua, en su artículo 123 menciona:

En todo caso, el Instituto proporcionará los medios de transporte necesarios para el traslado de los extranjeros al país de origen o de residencia. Asimismo, deberá preverse de ser el caso, el suministro de agua potable y los alimentos necesarios durante el trayecto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Protocolo de Actuación ante la Pandemia por COVID-19 del Instituto Nacional de Migración, en la cuarta Medida Preventiva para las Estancias Migratorias y Estancias Provisionales, menciona:

Al interior de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales deberá asegurarse el suministro de agua y jabón líquido para realizar el lavado de manos de acuerdo a la técnica recomendada por la OMS o aplicar gel antibacterial con base alcohol mayor al 60%. Deberá considerarse colocar carteles con la explicación de la técnica de lavado de manos en los espacios pertinentes.

c) Sobre población y hacinamiento.

³⁰ Ley de Migración. Última reforma publicada 13-04-2020. Artículo 107, párrafo II.



El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en cualquier lugar de internamiento genera condiciones que ponen en riesgo su integridad física. Los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de lugares por encima de su capacidad de plazas establecidas, cuando de ello provenga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante.

En este contexto generado por la contingencia sanitaria, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT), a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados, entre otros puntos, a poner particular énfasis en los lugares de detención donde la ocupación excede la capacidad oficial, y donde la capacidad oficial se basa en metraje cuadrado por persona, lo cual no permite el distanciamiento social de acuerdo con las directrices estándar dadas a la población en general.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, pues menoscaba el respeto a la dignidad humana y constituye, además de violaciones al derecho a recibir un trato humano y digno, así como al derecho a la integridad personal, una forma de maltrato, tal como se estableció anteriormente y como se relaciona en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Este es un pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, el 31 de marzo de 2008, mediante la Resolución 1/2008, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante, en ese sentido, el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley de Migración prohíbe el alojamiento de un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada.

2. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Con respecto a la garantía específica consagrada en los artículos 7.2 de la Convención Americana y XXV de la Declaración, la Corte reitera que cualquier restricción o privación de la libertad debe respetar el principio de legalidad y, por consiguiente, ajustarse a las causas y a los procedimientos establecidos de antemano en la legislación interna. Así, este Tribunal previamente ha establecido que las limitaciones de la libertad física, así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación, debe “ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y



cuando ésta sea compatible con la Convención”³¹

a) Protocolos y planes de contingencia.

El Instituto Nacional de Migración ante la situación de la pandemia elaboró el “Protocolo de actuación para la prevención y atención de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración”, el cual es de observancia general y de obligatoriedad para el Instituto Nacional de Migración en atención a la emergencia sanitaria por el SARS-CoV-2, causante de la enfermedad del Coronavirus (COVID-19). Dicho protocolo tiene como objetivo general, actuar frente a la contingencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19, para asegurar la salud de las personas que ingresan a diversas actividades y las que se encuentran alojadas en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM. Dentro de los objetivos específicos están: Identificar de manera oportuna la presencia de casos sospechosos de COVID-19 entre la población dentro las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración; evitar cualquier contagio de COVID-19, dentro de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del INM, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, y respeto a los derechos humanos; establecer los procesos específicos para brindar atención a los casos sospechosos y confirmados de COVID-19 y sus consecuencias, y mantener el orden y asegurar las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, a efecto de minimizar el impacto de la transmisión de COVID-19³².

b) Derecho a la defensa.

El artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor/a.

El acceso a un debido proceso en la sustanciación del procedimiento migratorio, implica el respeto de diversos derechos entre los cuales se encuentra el de recibir asesoría legal desde el ingreso, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; para ello, la comunicación, tanto personal como telefónica, con su representación consular, salvo que se trate de un solicitante de asilo, un abogado u otras personas, así como el apoyo de un traductor o intérprete cuando no hable o no entienda el idioma español, constituyen salvaguardas para el ejercicio de una defensa adecuada, las cuales se encuentran previstas en los artículos 70; 109, fracciones V, VI, VII y IX; 119, fracciones III, IV y V, y 122, fracciones II, III, V y VI, de la Ley de Migración; así como 222, párrafo segundo, y 226, fracciones VI, VIII y IX, de su Reglamento.

El artículo 109, fracción IV, de la Ley de Migración, obliga a las autoridades migratorias a entregar por escrito a las personas en contexto sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus quejas y denuncias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de la asistencia letrada cuando se trata de una persona extranjera, que puede no conocer el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad al encontrarse privada de libertad, lo cual requiere que el Estado receptor tome en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios; la asistencia debe ser ejercida por un/a profesional del Derecho para

³¹ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, [...], párr. 126

³² Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/547982/Protocolo_de_actuacion_INM_DGPS.pdf



poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, entre otras cosas, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos.

c) Comunicación con personas del exterior.

La privación de la libertad dificulta la comunicación directa con personas del exterior, particularmente cuando se trata de personas en contexto de migración, quienes difícilmente cuentan con familiares o amistades que puedan brindarles apoyo para agilizar el procedimiento migratorio al que son sujetos, pero de ser así, la autoridad migratoria debe facilitarles el acceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y 109, ambos en la fracción IX, de la Ley de Migración; 224 y 226 fracción XV, de su Reglamento, así como 7 y 37 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales³³.

En relación a este punto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió las Recomendaciones 80/2017 y 59/2017, sobre la Estación Migratoria de Saltillo y la Estancia Provisional de Fortín de las Flores, Veracruz; en donde señala que toda persona en contexto de migración internacional en situación irregular en el país, al encontrarse en una Estación Migratoria o Estancia Provisional, tiene derecho a una llamada telefónica sin que exista justificación alguna para no proporcionar este servicio.

El protocolo de actuación del Instituto Nacional de Migración en una de sus medidas preventivas durante la pandemia menciona:

Se deberán favorecer las formas de comunicación con cónsules, comisiones de derechos humanos, organismos internacionales, abogados u otros representantes que no impliquen el contacto físico, ya sea a través de locutorio, videoconferencia o comunicación telefónica.

En el caso de personas migrantes pertenecientes a los grupos etarios de la niñez y adolescencia, es necesario aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley de Migración, y 176, fracción II, de su Reglamento, las niñas, niños y adolescentes no acompañados puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, deben ser canalizados de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con el objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria, y únicamente, cuando exista alguna circunstancia excepcional, pueden permanecer en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones de alguna de las instituciones referidas, en cuyo caso, debe asignárseles un espacio específico para su estadía, distinto al del alojamiento de las personas adultas, procurando que su estancia sea por el menor tiempo posible.

3. Derecho a la protección de la salud.

a) Atención y servicios médicos.

Las autoridades tienen la obligación de proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud establecido en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Corte Interamericana advierte que la atención médica en casos de emergencias debe

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de noviembre de 2012



ser brindada en todo momento para las personas migrantes en situación irregular, por lo que los Estados deben proporcionar una atención sanitaria integral tomando en cuenta las necesidades de grupos vulnerables, así, el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todas las personas, en especial a aquellas que pertenecen a los sectores más vulnerables y marginados, sin discriminación por las condiciones prohibidas en el artículo 1.1 de la Convención.³⁴

El Principio 35 (*Derecho a la salud*) de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, precisa que toda persona migrante tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a los determinantes subyacentes de la salud, por lo que no se puede denegar la atención médica a un migrante por razón de su situación migratoria, ni se le pueden negar los servicios de salud por falta de documentos de identidad. Además, toda persona, independientemente de su situación migratoria o su origen, tiene derecho a recibir la misma atención médica que las personas nacionales, incluyendo servicios de salud sexual, reproductiva y mental, por lo que los Estados deben tomar en cuenta que ciertos grupos, como las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes requieren atención diferenciada.

Asimismo, en la Declaración para Prevenir el Uso de la Detención Migratoria de la Red sobre Migrantes y Trata de Personas de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), en el contexto de la Tercera Cumbre Iberoamericana Migración y Trata de Personas, se asumieron diversos compromisos, entre los cuales se encuentra el de garantizar condiciones dignas y adecuadas en los centros de detención migratoria, de tal forma que se brinden servicios de salud adecuados y sensibles a la edad, género y diversidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, asistencia psicológica, agua, saneamiento e higiene, alimentación adecuada y actividades recreativas.

Para el caso de las personas en situación de migración en México, la Ley de Migración en su Artículo 107, Fracción I, señala que las estaciones migratorias deberán cumplir al menos con los servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica.

El protocolo de actuación del Instituto Nacional de Migración establece que:

El personal de salud adscrito a la Estación Migratoria o Estancia Provisional deberá aplicar una entrevista a las personas con sintomatología de COVID-19, previamente detectadas, a efecto de emitir un diagnóstico sobre su aislamiento o referencia a una unidad médica e identificar la posible fuente de contagio. El personal de salud que realice dicha valoración debe contar con lentes de seguridad, mascarilla quirúrgica y bata no estéril (así como los insumos necesarios para el saneamiento de su área de trabajo e higiene personal).

El mismo protocolo menciona que:

Al ingreso a las Estaciones Migratorias se deberá informar de la necesidad de observar de manera escrupulosa las reglas de higiene y mantenimiento de sana distancia. Las reuniones informativas deberán estar dirigidas a las personas usuarias, a funcionarios del INM, a personal de seguridad y personal de mantenimiento y cocina, en la difusión

³⁴ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.



de dichas reglas debe evitarse el congregar a grupos grandes de personas. Y serán impartidas por el personal médico adscrito a la Estación Migratoria o Estancia Provisional del Instituto Nacional de Migración.

4. Derecho a la integridad personal.

Las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fueren necesarias y proporcionales, durante el menor tiempo posible, por lo que serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de las personas migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar los fines de la política migratoria³⁵. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, ha señalado que “la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias”³⁶. Del mismo modo, la Relatora de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes ha sostenido que “la detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo”³⁷

De conformidad con los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, las condiciones de detención pueden constituir tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando sean manifiestamente desproporcionadas y ejecutadas o toleradas por los Estados por razones basadas en discriminación de cualquier tipo, incluida la situación migratoria, o con el propósito de disuadir, intimidar o sancionar a las personas migrantes o sus familiares, obligándolas a retirar sus solicitudes de protección o condición migratoria, aceptar un retorno voluntario, proveer información o huellas digitales o con la intención de extorsionarlas por dinero o actos sexuales.

Dichos principios, en el Principio 15 (denominado *Integridad personal y prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes*) determinan que toda persona migrante tiene derecho a su integridad física y mental, por lo que ninguna será sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En consecuencia, los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a la integridad de cualquier persona, incluidas las migrantes, cometidas por agentes del Estado o terceras personas. La detención migratoria prolongada y excesiva puede constituir tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las detenciones de duración indeterminada constituyen actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la detención injustificada de migrantes, la demora en el acceso a derechos procesales, o la incomodidad física moderada pueden en sí mismas constituir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante cuando se aplican en conjunto o por un período prolongado o indefinido. El umbral de las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es aún menor en los casos de migrantes en situación de vulnerabilidad y personas que hayan experimentado hechos traumatizantes, como los niños, niñas y

³⁵ Naciones Unidas, “Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo”, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, A/HRC/7/4, 10 de enero de 2008, párr. 53.

³⁶ Idem.

³⁷ Naciones Unidas, “Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes”, Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002, párr. 73 (expediente de prueba, tomo V, anexo 22 al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 1993)



adolescentes, mujeres, personas LGBTI, personas adultas mayores, personas con discapacidad, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas.

5. Derecho a la información: medios y acciones de difusión e información.

Todas las personas migrantes tienen derecho a libertad de pensamiento, opinión y expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma verbal o escrita, en medios sociales, en forma impresa o artística o por cualquier otro medio de su elección³⁸.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato, en torno a garantizar la integridad personal —física y psicológica— de las personas en situación o contexto de migración.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura y malos tratos, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de las personas funcionarias públicas y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Al respecto, tratándose de personas extranjeras, la Corte Interamericana considera relevante establecer que el idioma que se utiliza debe ser uno que la persona comprenda. Del mismo modo, al tratarse de niñas o niños debe utilizarse un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad. Es necesario que la niña o el niño tenga a su disposición toda la información necesaria y que sea comunicada de acuerdo a su edad y madurez, en cuanto a sus derechos, servicios de los cuales dispone y procedimientos de los cuales se puede hacer valer. Especialmente, deberá informársele sobre su derecho a solicitar asilo; su derecho a contar con asistencia jurídica; su derecho a ser oído; su derecho de acceso a la información sobre la asistencia consular y, en su caso, su derecho a que se le designe un/a tutor/a. Aunado a ello, los Estados deben garantizar que toda niña o niño sujeto a un proceso del que derive una eventual injerencia a su derecho a la libertad personal sea asistido/a por un/a traductor/a o intérprete, en el caso de que no comprendiera o no hablara el idioma del país receptor.³⁹ En este contexto generado por la contingencia sanitaria, el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus, insta a todos los Estados, entre otros puntos, a asegurarse que todas las personas detenidas y el personal reciban información confiable, precisa y actualizada sobre las medidas que se están tomando, su duración y las razones para ello.

³⁸ Principio 29: Libertad de opinión, pensamiento y expresión. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas.

³⁹ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.



Al efecto, el Protocolo de actuación para la prevención y atención de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, en el rubro *Medidas Preventivas para las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales*, punto tres, indica que se deberán realizar sesiones regulares de información sobre reglas de higiene y mantenimiento de distancia social (1.5 metros) dirigidas a personas en contexto de movilidad que estén o vayan a ser alojadas (de ser posible en su idioma), a personal de seguridad, personal de mantenimiento y servicios de alimentos. Estas sesiones deben ser accesibles para personas con discapacidad.

De igual manera en el rubro, *Salud Mental en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración durante la Emergencia Sanitaria*, se dispone que es importante brindar información clara y concreta a las personas sobre las formas de cuidado e higiene necesarias, así como las formas en que se llevarán a cabo los procedimientos en el caso de que se detecte un caso sospechoso y/o confirmado de COVID-19.

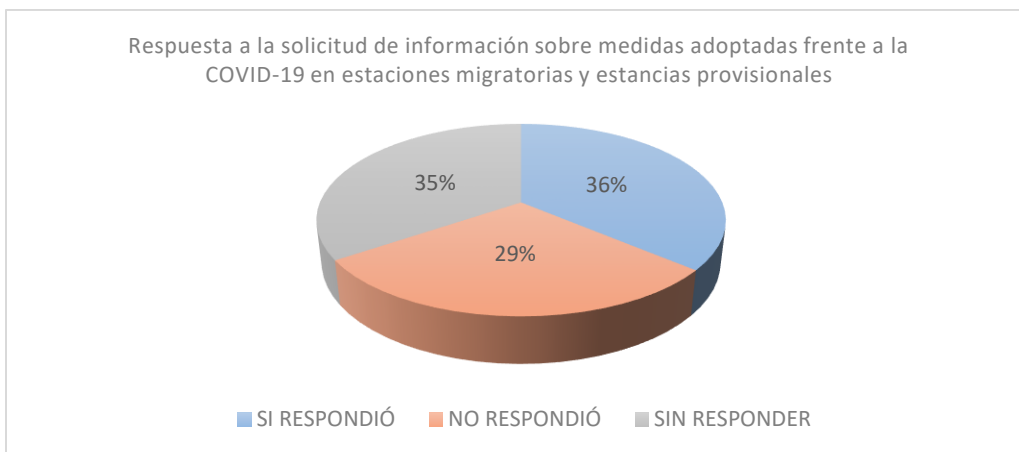
IV. Hallazgos en las estaciones, estancias y oficinas del Instituto Nacional de Migración.

Con base en la supervisión a los lugares de privación de la libertad a cargo del INM realizada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, que incluye tanto el trabajo de gabinete —mediante el cual se solicitó por oficio a las autoridades del Instituto Nacional de Migración información sobre las medidas adoptadas para la prevención y atención de la COVID-19—; como la visita a algunos de estos lugares, en donde se observaron las medidas implementadas y se realizaron entrevistas con personal directivo, médico y personas privadas de la libertad se presentan los siguientes hallazgos.

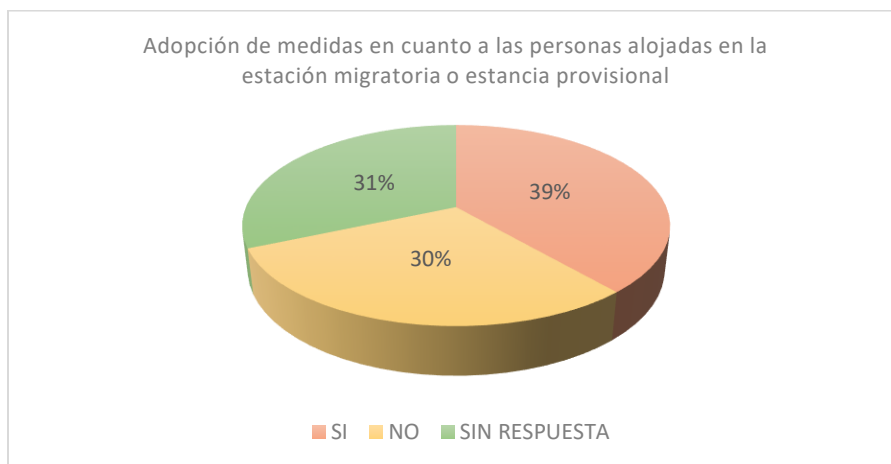
Respuesta institucional.

Sobre la comunicación establecida por el Mecanismo Nacional de Prevención con las autoridades de los lugares de privación de la libertad a cargo del INM, vía oficio, se recibieron un total de 47 respuestas de 78 oficios enviados (anexo 1), esto es, se obtuvo un 60.25% de respuestas. Sobre lo anterior, es importante mencionar que las respuestas recibidas brindaron información limitada sobre los diferentes cuestionamientos realizados por el MNPT, ya que no se acompañaron de las pruebas documentales que las sustentaran; asimismo, hubo casos donde sólo se dieron respuestas dicotómicas (sí o no), sin precisar mayores detalles o adjuntar algún tipo de evidencia.

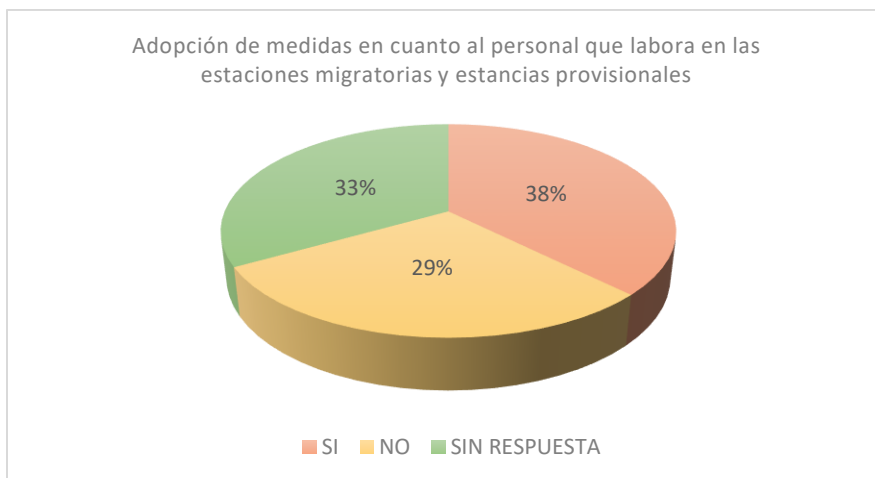
Al respecto, se solicitó información de un total de 144 reactivos, divididos en cinco apartados; así, del conjunto de las respuestas obtenidas de las autoridades (47), en 36% de las preguntas se indicó que sí contaban con las medidas solicitadas, en tanto, en 29% se mencionó que no contaban con las medidas, mientras que 35% del total de estas, no fue respondida.



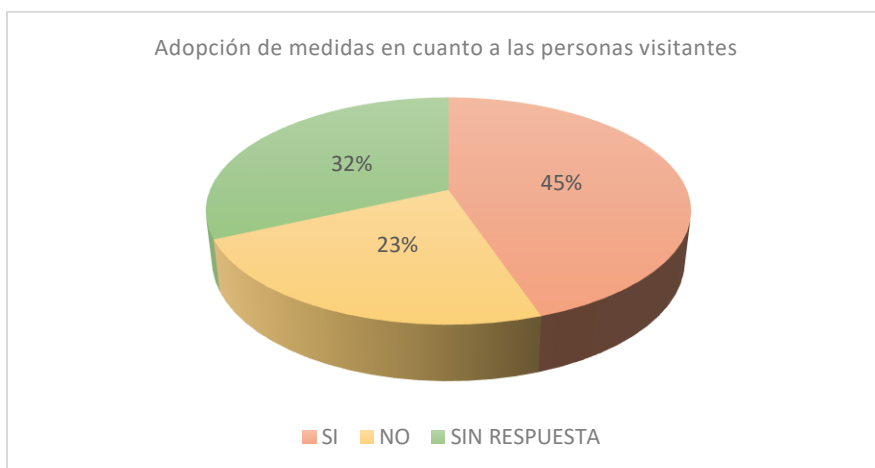
Sobre las respuestas de las autoridades, tenemos que en cuanto a la adopción de medidas para proteger de la COVID-19 a las personas alojadas en la estación migratoria o estancia provisional, sólo el 30% de las respuestas indican su implementación, mientras el 30% se refiere a omisiones y el 31% a la falta de respuesta sobre este rubro.



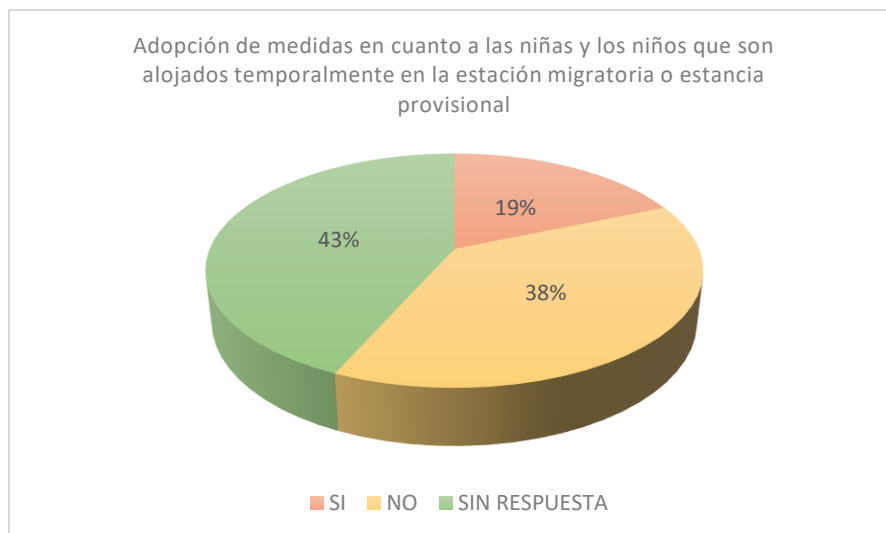
Los porcentajes son parecidos en cuanto a la respuesta de la autoridad en adopción de medidas para la protección del personal que labora en las estaciones migratorias y estancias provisionales: 38% indicó que se realizó dicha adopción, 39% que no se realizó y un 33% de omisiones en la respuesta.



Para las personas visitantes de las estaciones o estancias migratorias se reportó mayor adopción de medidas en favor de su protección ante la COVID-19. Casi la mitad (45%) de las respuestas lo indicaron, con un 23% de respuestas negativas y 32% de omisiones.



Una de las situaciones a destacar es la falta de respuesta sobre las medidas adoptadas para la protección de niñas y niños en las estancias migratorias y estaciones provisionales, con un 43% de omisiones en la respuesta. Sólo el 19% de las respuestas van en el sentido afirmativo, mientras 38% indica que no se adoptaron estas medidas.



Las representaciones con mayores omisiones en la respuesta son: Coordinación de Asuntos Internacionales y Pasaportes, Módulo del Aeropuerto Internacional de Toluca (Estado de México). En cuanto a las delegaciones del Instituto Nacional de Migración, de las 144 preguntas realizadas por este Mecanismo Nacional de Prevención no contestaron ninguna, se encuentran: Guanajuato, Nayarit, Querétaro, Sonora, y la estación Migratoria de Tenosique (Tabasco) que solo dio respuesta a una de las preguntas; Nuevo León, Colima, Ciudad de México, Quintana Roo, Morelos, Acayucan (Veracruz) y Guerrero, contestaron de 27 a 51 preguntas del total.

Las estaciones migratorias y estancias provisionales con mayor respuesta en cantidad y detalle son: Veracruz, Michoacán, y Tamaulipas, que contestaron casi el total de preguntas de este Mecanismo; le siguen San Luís Potosí, Sinaloa, Villahermosa (Tabasco), Coahuila, Baja California Sur; Subrepresentación Federal Zona Norte, Subrepresentación Federal Zona Sur, Estación Migratoria Siglo XXI, Representación Local del INM en San Cristóbal de las Casas, Representación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Representación Local del INM en Comitán de Domínguez, Representación Local del INM en Ciudad Cuauhtémoc (todas de Chiapas), y Tlaxcala.

En general, las oficinas y estancias migratorias dependientes del INM señalaron que mediante el oficio INM/DGCVM/0439/2020, de fecha 04 de marzo de 2020, se remitieron las medidas que debían ser observadas y ejecutadas por el personal del INM adscrito a los lugares destinados para el alojamiento y manutención de personas migrantes dentro del territorio nacional, ordenando a los Titulares de las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración que, a nivel estatal, se estableciera contacto permanente con la autoridad sanitaria con disponibilidad 24 horas los 7 días a la semana, como medida preventiva por la pandemia de COVID-19 para la atención de personas migrantes

Visitas a lugares de privación de la libertad.

En el entendido de que la situación actual es completamente excepcional, las acciones de intervención deben ser revisadas de manera pertinente. Es así que se torna esencial repensar las prácticas habituales de monitoreo y control de las condiciones de los espacios de detención como las empleadas por el Instituto Nacional de Migración. La pandemia de la COVID-19 obliga a rediseñar tanto el funcionamiento como las estrategias de monitoreo, teniendo sobre todo presente el principio de no causar daño, lo que conlleva extremar medidas de cuidado sobre todo frente a la población privada o restringida en su libertad.



Por otra parte, ante la propagación del coronavirus en nuestro país, debemos considerar como población especialmente vulnerable a las personas privadas de la libertad, tanto las que se encuentran en el sistema de estancia o estación migratoria para personas extranjeras, adultas, así como el de personas adolescentes, niñas y niños, privadas de su libertad. Por tanto, y considerando las características de fácil contagio de la COVID-19 y la declaración de “Emergencia de Salud Pública” realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 30 de enero de 2020, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en curso, se visitaron 28 dependencias del INM (oficinas, estancias migratorias o estancias provisionales):

Estado	Oficinas, Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales. (INM)
Aguascalientes	Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Aguascalientes.
Baja California	Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración, Estación Migratoria de Tijuana
Baja California Sur	Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California Sur.
Campeche	Estancia Migratoria Provisional tipo A de la Oficina de Representación en Campeche.
Coahuila	Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Saltillo
Colima	Estación Migratoria de Manzanillo
Chiapas	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Chihuahua	Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chihuahua.
Ciudad de México	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración de la Oficina de Representación Ciudad de México
Durango	Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Durango.
Guerrero	Estancia Provisional tipo B de Acapulco
Hidalgo	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Hidalgo
Jalisco	Estación Migratoria en Guadalajara, Jalisco.
Michoacán	Estación Provisional Migratoria en Morelia, Michoacán
Nayarit	Sub Representación Local del Instituto Nacional de Migración
Nuevo León	Estación Migratoria Nuevo León
Oaxaca	Oficina de Representación del INM en el Estado de Oaxaca
Puebla	Oficina de Representación Puebla, Estación Migratoria
Querétaro	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Querétaro.
Quintana Roo	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Chetumal, Quintana Roo
San Luis Potosí	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, en San Luis Potosí.
Sinaloa	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Sinaloa

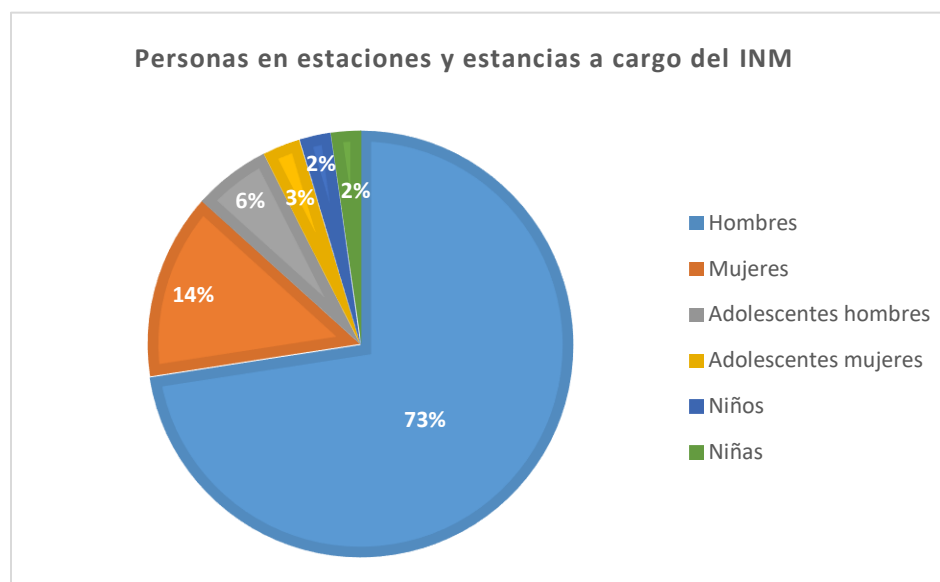


Sonora	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Hermosillo.
Tabasco	Estación Migratoria en Villahermosa
Tlaxcala	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Tlaxcala.
Veracruz	Estación Migratoria del Puerto de Veracruz
Yucatán	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Mérida.
Zacatecas	Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Zacatecas.

En estas visitas se tuvo contacto con personal directivo de las estancias, estaciones y oficinas de representación, en los que se solicitó ratificar las respuestas brindadas previamente y otorgar la documentación probatoria respectiva; asimismo, se inspeccionó y dialogó con personal de los servicios médicos —cuando los había—, para conocer las medidas específicas adoptadas en dichos centros, y se entrevistó a personas privadas de la libertad para conocer su visión sobre el manejo de la pandemia y el respeto a sus derechos humanos.

Población alojada.

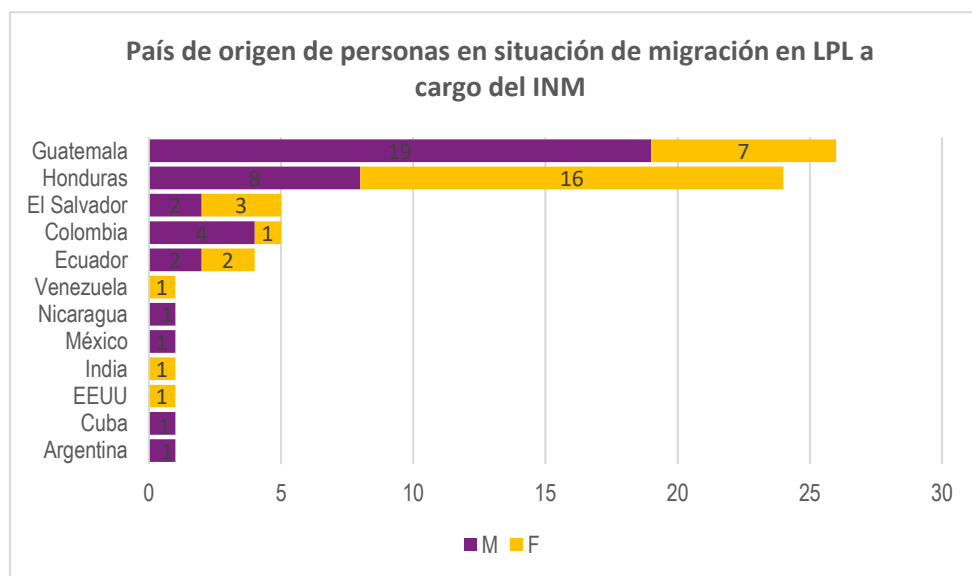
La población total encontrada en las Estaciones, Estancias y Oficinas de Migración, fue de 1,298 personas, de las cuales 942 eran hombres, 183 mujeres, 76 adolescentes hombres, 37 adolescentes mujeres, 31 niños y 29 niñas.



Del total de población encontrada al momento de las visitas realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención (1,298), se entrevistó en las Estaciones Migratorias, Estancias provisionales y Oficinas del INM, a 71 personas, 39 hombres, 32 mujeres. El promedio de edad de las personas entrevistadas fue de 16 años. El país de origen con mayor presencia en los lugares a cargo del INM fue Guatemala (26 personas, 19 hombres y 7 mujeres),

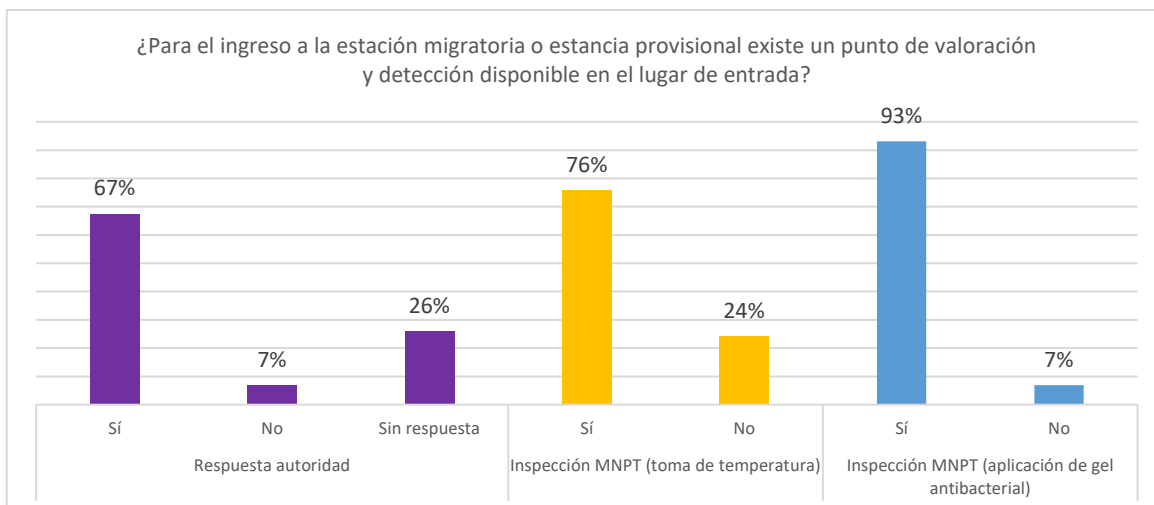


seguido de Honduras (24 personas, 16 mujeres y 8 hombres). El país de origen de las demás personas fueron El Salvador, Colombia, Ecuador, Venezuela, Nicaragua, India, Estados Unidos, Cuba y Argentina.



Ingreso.

Referente al punto de control de ingreso en los lugares que albergan a personas extranjeras del Instituto Nacional de Migración, la autoridad manifestó que en un 67% de los casos se contaba con un punto de control de ingreso habilitado para la prevención y protección de contagio por COVID-19, mientras que en la visita de supervisión *in situ* se observó que en un 76% de los casos existía dicho punto de valoración donde se tomó la temperatura, así como que en un 93% de los casos se aplicaba gel antibacterial al ingreso.



De manera detallada, se encontró que 7 de los lugares no realizaban la toma de temperatura: Ciudad de México, Aguascalientes, Baja California, Colima, Puebla, Yucatán y Chiapas. En Aguascalientes sí se tiene termómetro, pero la autoridad refirió que no había personal para realizar la toma de temperatura.

En cuanto a la aplicación de gel sanitizante, sólo en una de las delegaciones no se realiza esta aplicación: en Aguascalientes, donde no se tiene este insumo en la entrada, pero sí se tenía en otros puntos de las instalaciones.

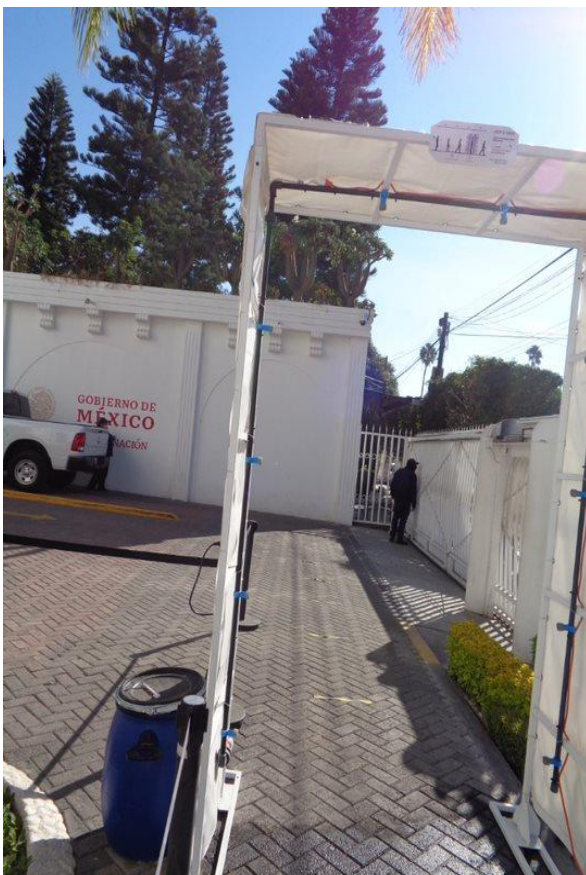
En ninguno de los centros visitados se hace uso del oxímetro y sólo en San Luis Potosí, Hidalgo, Veracruz, Guerrero y Tabasco se aplica el cuestionario de síntomas asociados. Mientras que solo en Querétaro se cuentan con arco sanitizante.



Filtro sanitario, Estación Migratoria de Tijuana

Lo anterior, refleja la necesidad de una capacitación constante de todo el personal para el conocimiento de la enfermedad COVID-19, de los medios para prevenirla y para su atención; al respecto, en las visitas se encontró que solo en siete de las delegaciones se cuenta con personal debidamente capacitado en el manejo del protocolo sanitario: Durango, Hidalgo, Veracruz, Querétaro, Jalisco, Guerrero y Tabasco.

En las visitas *in situ* se pudo observar que el uso de insumos del protocolo sanitario a lo largo del recorrido —como tapetes en las entradas a diferentes zonas, aplicación de gel, etc.— se realizó en la Ciudad de México, Colima, Hidalgo, Querétaro, Sinaloa, Jalisco, Michoacán, Guerrero, Zacatecas, Tabasco.



Arco sanitizante, Estación Migratoria en Querétaro



Filtro sanitario, Estación Migratoria en Guadalajara,

Aislamiento.

Sobre el espacio destinado al aislamiento para las personas sospechosas de contagio, un 20% de autoridades contestaron que sí existía, y en 25% que no se contaba con él; en tanto, en las visitas *in situ*, únicamente en Baja California y en Sinaloa se encontró que cuando una persona migrante ingresa a las delegaciones se aísla, a fin de esperar si manifiesta síntomas, en el primer caso, permaneciendo en una estancia con cama y sanitario con agua corriente durante tres a cinco días; y, en el segundo, por 48 horas la persona se queda sola en un baño, donde duerme y toma sus alimentos, para ser monitoreada por el/la médico de guardia, esto se aplica a personas sospechosas de contagio y a casos no graves.



Lugar de aislamiento, Estación Migratoria en Mazatlán, Sinaloa

Por otra parte, si hay sospecha de contagio de una persona dentro de la estancia/estación migratoria, solo en la Ciudad de México, Baja California, San Luis Potosí, Oaxaca, Sinaloa y Guerrero hay lugares especiales de aislamiento.

Los lugares de aislamiento no necesariamente tienen las características adecuadas para garantizar la integridad física y psicológica de las personas, por ejemplo, en Sinaloa, el área de aislamiento es un baño y en Guerrero se habilita el área de consultorio médico, que cuenta con una cama, sanitario y agua corriente.

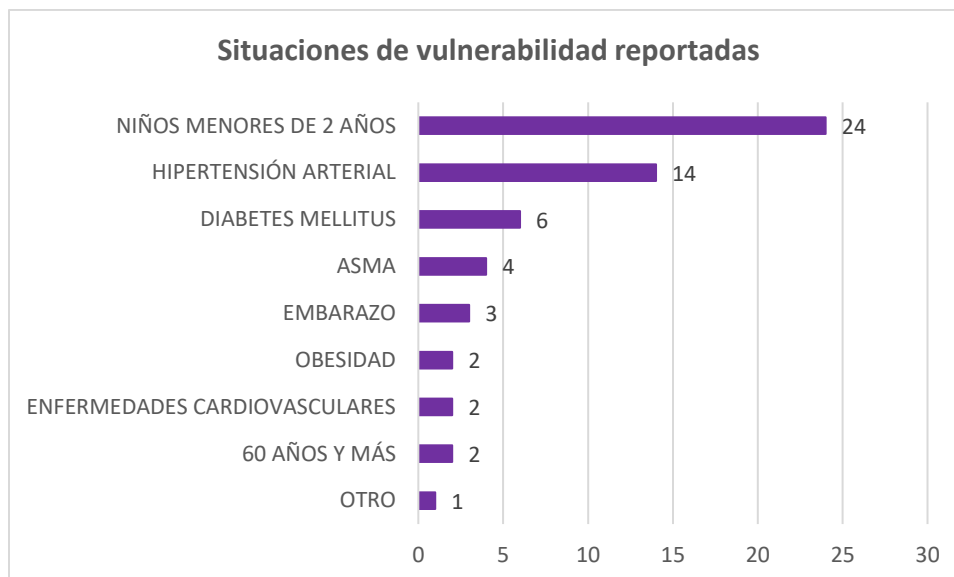


Área de cuarentena, Representación del INM en San Luis Potosí

Sin embargo, 90% de las personas migrantes entrevistadas indicaron que no había espacios de aislamiento claramente destinados a ese fin, por lo que es necesario que haya una adecuada comunicación respecto al manejo de los espacios al interior de los lugares de privación de la libertad a cargo del INM, de tal manera que las personas en situación de migración tengan un acceso oportuno, adecuado y sobre todo expedito para la atención de personas con posibilidad de haber contraído la COVID-19.

Población vulnerable.

En las visitas, según lo mencionado por las autoridades migratorias, se encontraron a diversas personas que presentaban alguna situación de vulnerabilidad frente a la pandemia de la COVID-19, esto es, por la presencia de alguna enfermedad, por embarazo o por pertenecer a algún grupo etario, como se muestra a continuación una de las condiciones que más se presentó entre las personas privadas de la libertad de los centros visitados es la hipertensión arterial (14 reportes), seguida de la diabetes mellitus (6 reportes) y personas con asma (4 reportes). Si bien la situación de enfermedad hace vulnerables a las personas de estos grupos de población, la condición de vulnerabilidad más importante, reportada por la propia autoridad, fue la presencia de niñas y niños menores de dos años de edad en las estaciones, estancias y oficinas del INM, con un total de 24 reportes de personas. Si bien en algunas estaciones, estancias y oficinas la autoridad manifestó que a este grupo de personas los envía invariablemente a las autoridades del DIF de la localidad, la recomendación internacional señala contar con un espacio en dichas instalaciones donde puedan permanecer momentáneamente mientras se lleva a cabo su traslado al DIF.



A pesar de lo recomendado sobre los espacios especiales para población vulnerable, sólo hay este tipo de espacios en las delegaciones de Oaxaca y de Tabasco.

Sobre este aspecto, aunque la autoridad en la delegación de Chiapas reportó que se realiza una separación de las personas por edad, enfermedades crónico degenerativas y embarazo, durante el recorrido se observó que esto no opera, pues la delegación sólo tiene dos galeras: una para hombres y otra para mujeres.

Como otro ejemplo, este Mecanismo Nacional de Prevención, en la visita a la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en Puebla encontró a una mujer de 23 años de edad, migrante transexual, originaria de Honduras, quien en la entrevista que se le realizó señaló:

“Llevo once días aquí, a mi ingreso me quitaron mis hormonas (medicamentos parte de un tratamiento médico especializado) y no me las han devuelto, así que tuve que interrumpir mi tratamiento, no sé qué hicieron con ellas, como puedes ver aquí (Consultorio médico de Oficina) no hay más medicamentos que para quitar el dolor, tienen recetas de todos y no nos dan nuestros medicamentos. [...] estoy en el cuarto de los hombres, aunque afortunadamente no ha pasado nada, como 3 o 4 veces me han visto mientras me baño y es incómodo...”

Por lo que se procedió a dar vista a la autoridad a fin de solicitar el restablecimiento de su tratamiento hormonal y ubicarla en una zona acorde a su identidad de género⁴⁰.

Servicios médicos.

En el contexto de la pandemia y recordando que las autoridades tienen la obligación de proporcionar la atención médica adecuada y oportuna que requieran las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud, durante las visitas realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención, se encontró que hay delegaciones del INM que no tienen consultorios médicos, las cuales son: Chihuahua, Baja

⁴⁰ Derivado de la situación, personal de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presentó en el lugar con el fin de recabar la queja respectiva; sin embargo, no fue posible, ya que la persona en situación de migración manifestó que no deseaba formular queja alguna.



California, Baja California Sur, Coahuila, Nayarit, Colima, Durango, Tlaxcala, Querétaro, Sinaloa, Michoacán, Nuevo León y Campeche. Como consecuencia de ello, tenemos que, por ejemplo, en Chihuahua no hay personal capacitado para la valoración de la COVID-19, dado que no cuentan con este tipo de área.

Adicionalmente, es importante mencionar que el 34% de las personas entrevistadas señaló que no se brinda atención médica ante síntomas de la COVID-19, pues no hay personal médico en la estación, y que, a pesar de solicitar atención médica de alguna institución pública, les es negada por motivo de la pandemia. Asimismo, 59% de las personas entrevistadas señaló no haber recibido algún tipo de atención psicológica con motivos de la pandemia.

Sobrepoblación y hacinamiento.

Como se señaló antes, el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley de Migración prohíbe el alojamiento de un número de migrantes que supere la capacidad física de estación migratoria asignada, sobre esto, en las visitas de supervisión se identificó que en cinco de las delegaciones se encontró hacinamiento: Chiapas, San Luis Potosí, Tlaxcala, Sonora, Puebla, Zacatecas. En Chiapas, Puebla y Zacatecas, incluso se observó que las personas dormían en colchonetas colocadas en el piso, mientras que en San Luis Potosí la mayor concentración de personas ocurría en el patio.



Dormitorio de hombres, Oficina de Representación del INM en Puebla

En cuanto a la denominada “sana distancia” o distancia social de 1.5 metros, se observó, en campo, que esta no se vigila en la Ciudad de México, Coahuila, San Luis Potosí, Nayarit,



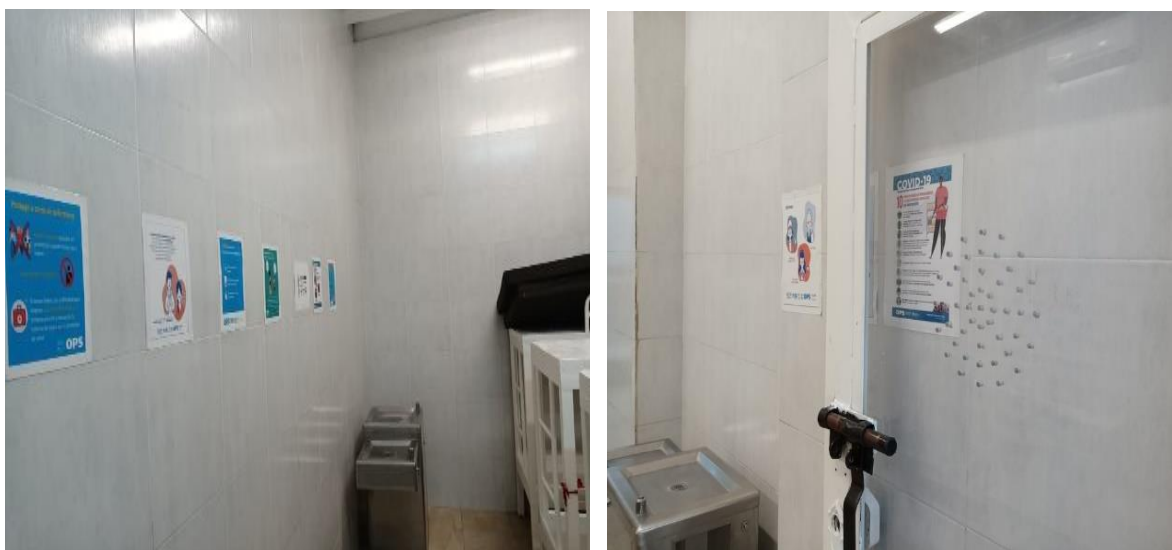
Tlaxcala, Oaxaca, Sonora, Puebla, Nuevo León, Yucatán, Zacatecas, Campeche, Chiapas y Tabasco. Por ejemplo, en el referido caso de San Luis Potosí, la autoridad señaló que era difícil vigilar la sana distancia porque todas las personas alojadas salen al mismo tiempo al patio. Sin embargo, la falta de sana distancia se aprecia mayormente en los dormitorios, pues las instalaciones son muy pequeñas como para que las personas duerman respetando la distancia recomendada.

Información y capacitación sobre la COVID-19.

Ante las recomendaciones establecidas por las autoridades sanitarias del país, sobre las medidas de higiene para la prevención de contagio de la COVID-19, se vuelve fundamental informar a las personas privadas de la libertad de qué es y cómo se comporta la enfermedad, así como los hábitos de higiene requeridos. Al respecto, las autoridades del INM manifestaron, mediante oficio, que se distribuyeron carteles y trípticos informativos para colocarse en lugares visibles y repartirlos entre la población de las estancias provisionales y las estaciones migratorias, desde el ingreso y al interior de cada uno de los lugares donde se albergan a las personas extranjeras. También reportaron que se realizaron cursos informativos para la población y los trabajadores de la institución. No obstante, no se observaron evidencias de ello en la supervisión realizada -como listados de participantes-, ni manifestaron que se vayan a realizar más pláticas informativas.

En lo que respecta a la información sobre aspectos como el correcto lavado de manos, la sana distancia y el uso de cubrebocas que se les otorga a las personas en situación de migración, se encuentra que la principal vía para brindárselas es mediante material impreso colocado en diversas áreas de los centros. Ello se constató por el personal del Mecanismo Nacional de Prevención, que observó, en un 66% de los lugares visitados, material informativo, porcentaje que es consistente con lo mencionado por la autoridad, quienes en un 67% respondieron que sí existe este tipo de material.

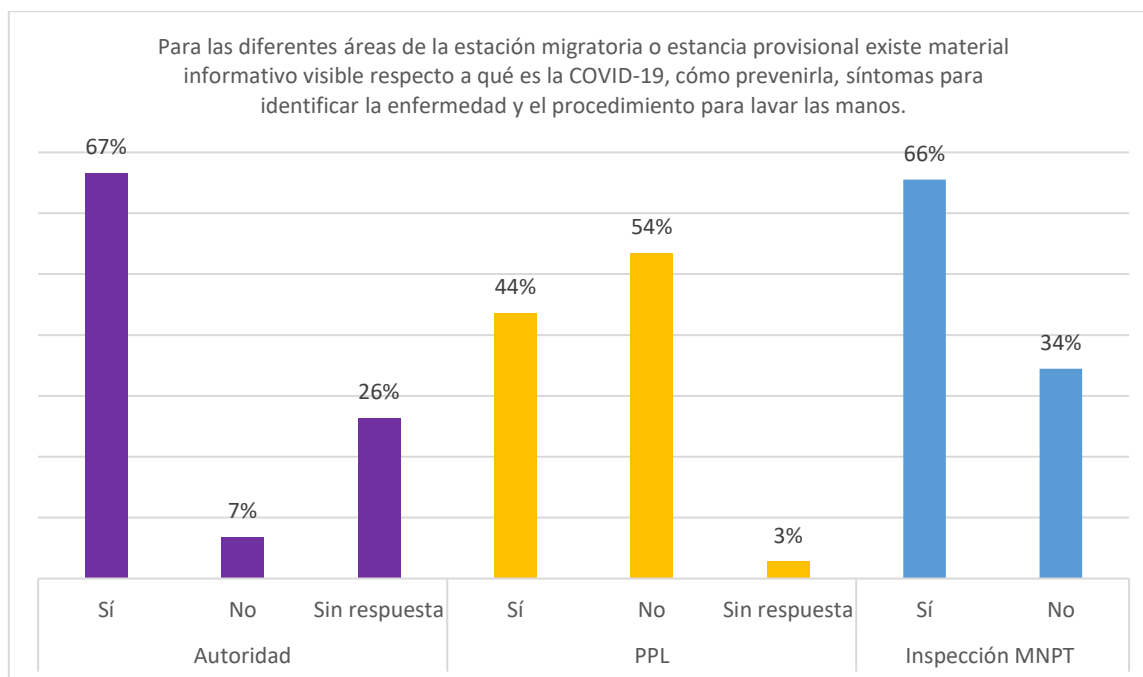
Los Lugares en los que no se encontraron carteles o imágenes sobre la COVID-19, son Aguascalientes, San Luis Potosí, Nayarit, Tlaxcala, Sonora, Puebla, Baja California Sur y Zacatecas. De esta manera, sólo el 44% de las personas internas entrevistadas en centros a cargo del INM, mencionan que sí existe material informativo visible sobre el COVID-19, mientras que el 54% declaró que no existe o no ha tenido acceso a dicha información.



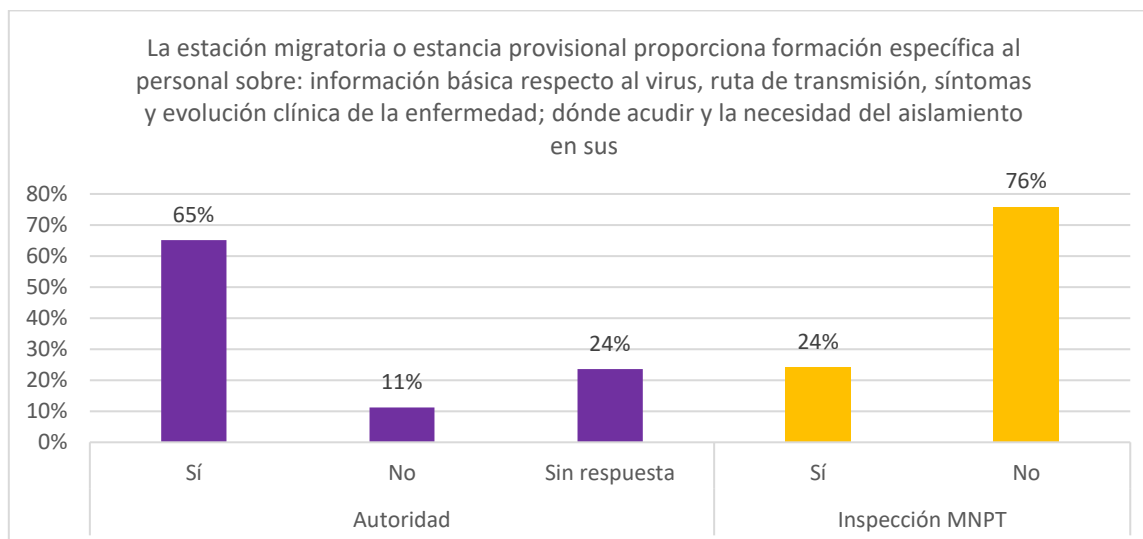
Carteles sobre la COVID-19, Oficina de Representación del INM en Veracruz



Sin embargo, en estaciones como la de Chiapas, el total de las personas migrantes entrevistadas señalaron no contar con información sobre la COVID-19 por parte de la autoridad migratoria, ya que a su ingreso sólo se les proporcionó un cubrebocas sencillo de pellón, con la indicación de usarlo por la contingencia, sin mayor información al respecto.



En lo que respecta a la información y capacitación para el personal que labora en las estaciones migratorias, se pudo observar una diferencia entre la respuesta que da la autoridad y lo observado en la visita de supervisión, ya que en la información proporcionada por la autoridad se señala que un 65% de los lugares sí brinda información y capacitación para el personal que labora en las diversas instancias y áreas del INM, sobre el virus, transmisión, sintomatología, medidas preventivas y de higiene, evolución clínica de la enfermedad, donde acudir y necesidad médica de aislamiento. En tanto, lo observado en la visita indica que en un 76% de los lugares supervisados no cuentan con información suficiente sobre el tema para el propio personal.

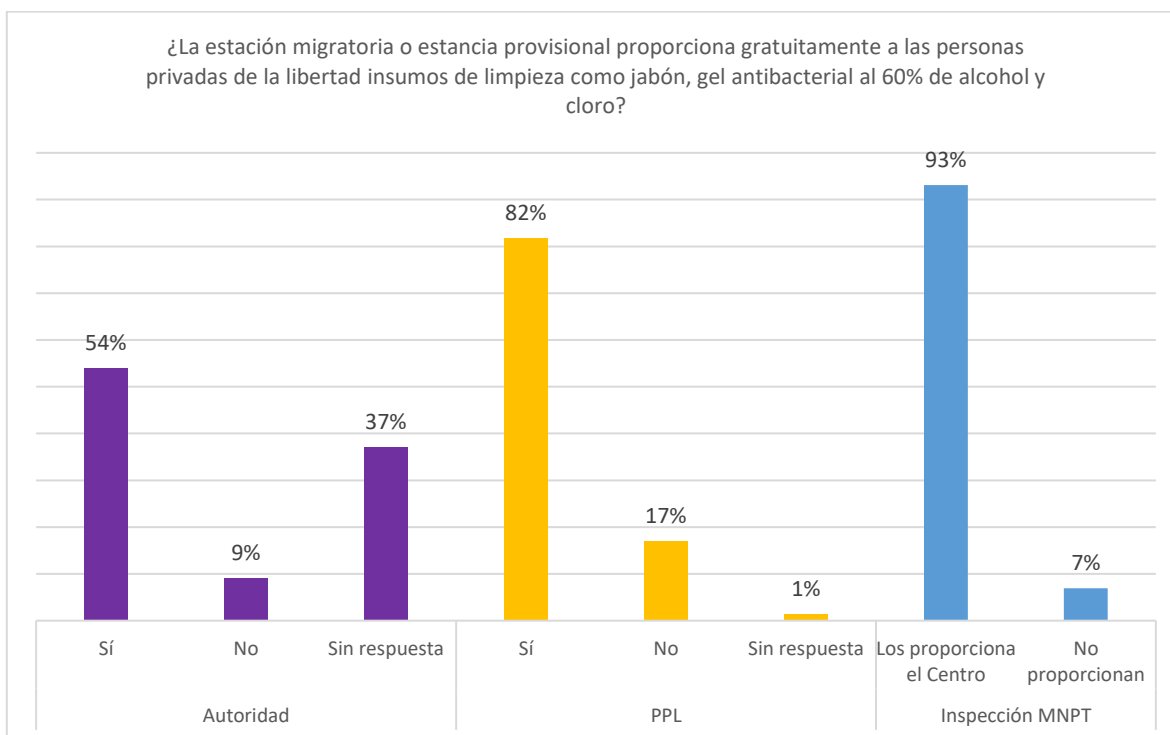




Limpieza.

En lo que respecta a la limpieza y desinfección de los dormitorios, en la visita *in situ* se identificó que en el total de las delegaciones del INM (excepto en Durango por ser solo oficinas), los insumos de limpieza son proporcionados por las autoridades; sobre ello, el 82% de las personas internas respondió afirmativamente, y un 17% declaró no recibir dichos insumos para la higiene, situación que puede representar un riesgo, ya que generalmente las personas en situación de migración no cuentan con redes de apoyo, por lo que por ninguna otra vía pudiera ser posible que estén accediendo a insumos de limpieza fundamentales para el manejo de la pandemia, y que dada la naturaleza de la enfermedad, implicaría poner en riesgo a la población completa.

Relacionado a esto, en la mayoría de las delegaciones o estancias visitadas por este Mecanismo Nacional de Prevención, se observó que el suministro de agua es suficiente para las personas, excepto en Chiapas. En cuanto al abastecimiento de agua para consumo, tenemos que se obtiene por compra de garrafones, pero para otros usos, como el lavado de manos o el desahogo del retrete, la población alojada indicó que en repetidas ocasiones se han quedado sin el abastecimiento del líquido.



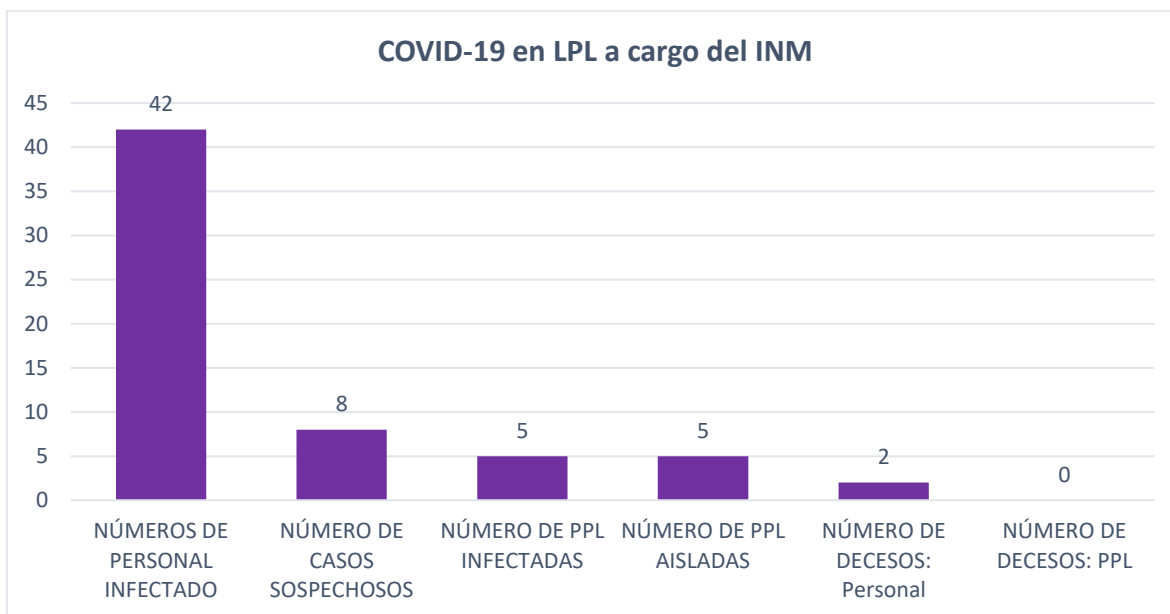
Protección personal.

El uso del cubrebocas es una de las medidas que han priorizado las autoridades sanitarias, al respecto, en las visitas realizadas a las delegaciones y estancias se observó que en el 38% de estos lugares las personas en situación de migración usaban este instrumento; las delegaciones donde no se encontró este uso fue en las de los estados de: Aguascalientes, Chihuahua, Baja California, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Durango, Tlaxcala, Puebla, Baja California Sur, Michoacán, Guerrero, Quintana Roo, Nuevo León, Yucatán, Zacatecas, Chiapas y Tabasco.



Contagios por COVID-19.

Este contexto exige diseñar e implementar medidas de atención a las personas privadas de libertad que se han contagiado o son sospechosas de contagio de la enfermedad COVID-19, al momento de la visita a las delegaciones del INM se encontraron cinco personas privadas de la libertad infectadas con COVID-19 y ocho casos sospechosos. Una cifra mayor se encontró en cuanto el personal que labora en estos lugares, en donde se reportaron 42 personas infectadas y dos personas fallecidas.



Sobre el tema de decesos por COVID-19 en las delegaciones del INM se encontró falta de información sobre los protocolos aplicables, ante la pregunta ¿existe un procedimiento de actuación en caso de muertes de personas alojadas por la COVID-19?, el cual incluye lineamientos para garantizar: la notificación a los consulados respectivos, la entrega digna de los restos mortales; la preservación y entrega de toda evidencia; aviso, por parte del personal de las estaciones migratorias y estancias provisionales a las autoridades competentes, y la autopsia de la persona, algunas estaciones respondieron mediante oficio que desconocían la existencia de algún protocolo de actuación, como es el caso de Baja California Sur, Campeche (Campeche, Ciudad Carmen, Escárcega), Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas (Subrepresentación Federal Zonas Norte y Sur, Estación Migratoria Siglo XXI, Representaciones Locales del INM en San Cristóbal de las Casas, Tuxtla Gutiérrez, Comitán de Domínguez, Ciudad Cuauhtémoc), Michoacán, Morelos, Villahermosa, Veracruz (Representaciones de Veracruz y Acayucan).

Al respecto, el *Protocolo de actuación para la prevención y atención de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración* establece que, en caso de fallecimiento deberá llevarse a cabo el protocolo establecido en el documento *Guía de Manejo de Cadáveres por COVID-19 (SARS-CoV-2) en México*⁴¹ fechado en el 5 de abril de 2020.

Solamente las representaciones de Yucatán y Zacatecas señalaron tener conocimiento de este documento en las respuestas mediante oficio. En San Luís Potosí señalaron al

⁴¹ https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/04/Guia_Manejo_Cadaveres_COVID-19.pdf

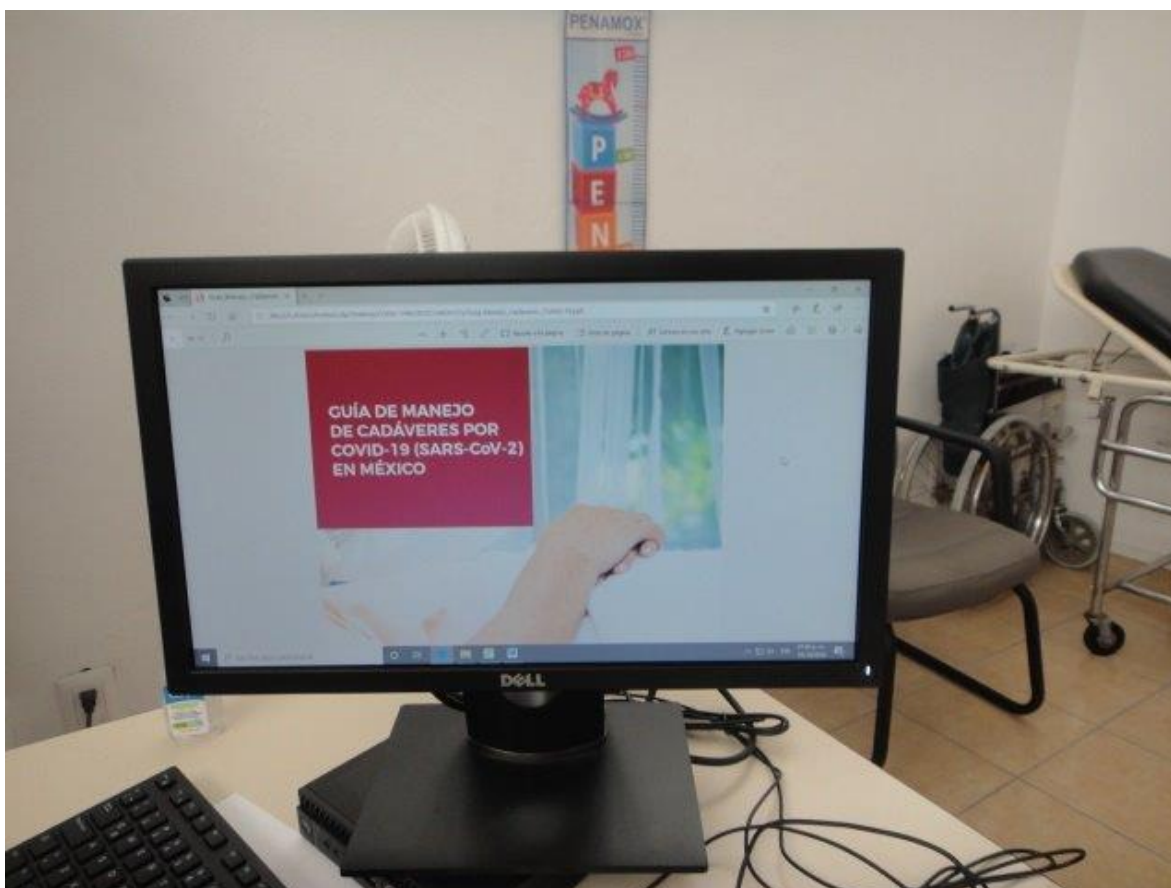


momento de la respuesta, por oficio, que no se tenía este procedimiento, pues no había alojados:

Respecto al punto g, se informa que las medidas que se han tomado en esta oficina de representación fueron implementadas a tiempo; hasta la fecha han sido las contenidas en los lineamientos y protocolos ya mencionados, por lo que mientras hubo extranjeros alojados en la Estación Migratoria, no se presentó ningún caso de covid-19.

INM San Luis Potosí

No obstante, cuando personal de este Mecanismo realizó la visita a la estación migratoria de dicha entidad, había 136 personas alojadas y en la entrevista con el personal encargado, este indicó conocer el Protocolo de Actuación al que se ha hecho referencia.



Computadora en área médica, Oficina de Representación del INM en San Luis Potosí



V. Factores de riesgo identificados.

Los factores de riesgo identificados como más comunes para las personas extranjeras alojadas, personal y visitantes en las instalaciones de estaciones migratorias, estancias migratorias y oficinas de representación del Instituto Nacional de Migración en las entidades federativas y las recomendaciones generales al respecto se presentan a continuación, no sin antes destacar que, para el presente documento, por factores de riesgo se entenderán como todas aquellas acciones u omisiones que, al no observarse su total cumplimiento establecido en la legislación nacional e internacional en la materia, pudieran derivar en la materialización de un acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como una violación a los derechos humanos y, en su caso, un delito tipificado y sancionado por las leyes de la materia.

Con base en dicho presupuesto, de la revisión de las respuestas enviadas por las diversas autoridades, así como de las visitas realizadas a las estaciones, estancias y oficinas a cargo del INM, de manera general, se detectaron los siguientes factores de riesgo:

1. No existen espacios para cocina, manifestando la autoridad que los alimentos se proporcionan preparados, pero no reportan supervisión de calidad y producción, tampoco un espacio para mantener temporalmente los alimentos, para que estén en buen estado.
2. Solo una de las estaciones cuenta con arco sanitizante,
3. Se reportó que había períodos sin abasto de agua, y en las visitas *in situ* se detectó que en las estaciones migratorias de Baja California, Durango y Chiapas había problemas con la dotación de agua.
4. En el 93% de las estaciones/estancias no se cuenta con espacios para alojar y separar a las personas sospechosas de contagio y/o contagiadas, como lo menciona el protocolo de actuación del INM para la atención de las personas alojadas en sus instalaciones.
5. No se cuenta con distanciamiento en los dormitorios para mantener la sana distancia.
6. No se cuenta con camas, por lo que proporcionan colchonetas, sin manifestar el aseo de éstas.
7. No se destina un espacio especial para alojar a población de grupos vulnerables para protección por la situación de la pandemia, en especial, no hay espacios ni infraestructura para atención a niñas, niños y adolescentes en su alojamiento. Esto significa que faltan espacios para su ubicación temporal mientras se les traslada a otros lugares, como el DIF.
8. No realizan pruebas de contagio entre la población de reciente ingreso, -aun cuando su tiempo de estancia en ocasiones es inferior a las 72 horas-.
9. En las visitas realizadas a las instalaciones del INM, se observó, en los estados de Chiapas, San Luis Potosí, Tlaxcala, Sonora, Puebla y Zacatecas instalaciones que tenían una población superior a su capacidad, ocasionando hacinamiento y sin poder mantener una sana distancia, medida recomendada para evitar contagios.
10. En la estación migratoria de Puebla, la sobrepoblación se ha traducido en tratos inhumanos y degradantes, poniendo en riesgo la salud de las personas alojadas.
11. Se observó poca coordinación con las autoridades de la jurisdicción sanitaria correspondiente para la aplicación del plan operativo de atención a la población migrante ante el COVID-19.



12. En 34% de los lugares visitados no se cuenta con la infografía suficiente para la cobertura de todos los locales de oficinas, estancias y/o estaciones migratorias, y la infografía está escrita únicamente en español.

13. No se mantienen campañas informativas ni de educación para la población alojada, ni tampoco se capacita al personal como indica el protocolo, según el reporte de las visitas de supervisión en 76% de las instancias observadas no se encontró al personal capacitado sobre el protocolo sanitario.

14. No se siguen protocolos para informar a familiares en caso de contagio de COVID-19, ni tampoco para informar a estos y al consulado del país de origen un posible deceso.

15. En 24% de las instalaciones del INM no toman la temperatura para el ingreso de personas.

16. Falta de personal médico para cada turno de atención a lo largo del día. No se mantiene coordinación con la jurisdicción sanitaria para el apoyo de servicio médico, ni se cuenta con directorio hospitalario general y de apoyo para recibir personas contagiadas o sospechosas de contagio por COVID-19.

17. No se lleva una clasificación médica de la población alojada, lo que se traduce en falta de medicamentos y dietas para la población vulnerable específica.



RECOMENDACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de estos emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES DE ATENCIÓN INMEDIATA:

PRIMERA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para que las autoridades responsables del cuidado y custodia de las personas en situación de migración, eviten a toda costa y bajo cualquier circunstancia, la utilización del aislamiento médico como forma de aislamiento disciplinario; en caso de existir la necesidad de llevar a cabo el aislamiento por cuestiones médicas, este se debe determinar basado en una evaluación médica, ser proporcional, limitado en el tiempo y sujeto a salvaguardas procedimentales, tal como lo establece el Subcomité de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, a través de las Recomendaciones que emitió el 25 de marzo del año en curso, con relación a la pandemia de coronavirus⁴².

SEGUNDA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes, a fin de que las personas en situación de migración sean alojadas en espacios que cumplan con las características y servicios señalados en las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, las cuales tienen como objetivo regular las actividades en las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales dentro del más estricto respeto y protección a los derechos humanos de las personas en situación de migración, que permitan garantizar la seguridad y la convivencia armónica, así como una estancia temporal a las personas extranjeras en tanto se resuelve su situación migratoria.

TERCERA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes para asegurar que las personas en situación de migración tengan acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes durante su estancia en las instalaciones, así como proporcionarles, en la medida de lo posible, espacios de recreación.

CUARTA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para proporcionar a las personas que trabajan en las estancias y estaciones migratorias los insumos de protección personal e higiene, como cubrebocas — de forma continua y sistemática—, gel antibacterial, jabón y aquellas que considere idóneas

⁴² Disponible en: <https://oacnudh.hn/recomendaciones-del-subcomite-de-prevencion-de-la-tortura-a-los-estados-partes-y-mecanismos-nacionales-de-prevencion-relacionados-con-la-pandemia-de-coronavirus-adoptado-el-25-de-marzo-de-2020/>



para proteger su salud. Al mismo tiempo deberá proporcionar un espacio para guardar y proteger estos insumos de protección e higiene.

QUINTA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para destinar un espacio donde alojar a las personas de algún grupo vulnerable, como adultos mayores y personas en un riesgo mayor por la pandemia COVID-19.

SEXTA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para destinar un espacio para las personas menores de edad, durante su estancia temporal, en tanto se les ubica en alguno de los establecimientos o casas hogar del DIF correspondiente, procurando que dicha ubicación sea lo antes posible.

SÉPTIMA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para reubicar a la población extranjera excedente a la capacidad máxima en otras instalaciones, o, en su caso, dar rápido trámite a las personas cuya situación migratoria sea más sencilla y rápida de resolver, o la combinación de lo anterior.

OCTAVA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para suministrar de manera continua agua suficiente para beber y para el aseo de la población alojada. Asimismo, deberá supervisar de manera regular la cantidad y calidad del agua para beber y del agua para el aseo personal.

NOVENA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para proporcionar los servicios de salud necesarios para la población alojada, con espacio y personal capacitado en servicios médicos, por medio de personal del instituto, personal del sector salud o cualquier otra institución, supervisando la realización del servicio de manera regular.

DÉCIMA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para coordinarse con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno del sector salud para que la prestación de estos servicios se otorgue a las personas alojadas, sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA PRIMERA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias para proporcionar a las y los familiares o a su red de apoyo de la persona alojada información sobre algún posible contagio que pudiera presentar o, en dado caso, deceso, así como proporcionar contención y apoyo psicológico a los familiares o red de apoyo de dicha persona.

DÉCIMA SEGUNDA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias, a fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los lugares mencionados, para lo cual deberá implementar programas de capacitación, no sólo sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, sino capacitación e información sobre medidas preventivas y de actuación sobre la pandemia por COVID-19, que permitan tanto a las personas privadas de la libertad, como al personal que labora en los centros, conocer y ejercer las medidas necesarias que garanticen su derecho a la protección de su integridad física y psicológica que comprende, entre otros, el derecho a su integridad personal (física y psicológica).



DÉCIMA TERCERA. La autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar las acciones pertinentes y necesarias, con relación a las mujeres privadas de la libertad, para que las autoridades responsables de su custodia cuenten con los medios necesarios para brindarles atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

DÉCIMA CUARTA. Aplicar enfoques diferenciados al momento de adoptar las medidas necesarias para la atención de grupos de atención prioritaria como mujeres, niñas y niños, personas de la comunidad LGBTTI+, adultos mayores, entre otros, que les permita ejercer sus derechos, atendiendo al grupo de población al que pertenecen o auto adscriben.

RECOMENDACIONES DE ATENCIÓN EN EL MEDIANO PLAZO⁴³:

DÉCIMA QUINTA. Atendiendo al principio de progresividad que establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la autoridad señalada en el presente documento, deberá de realizar el máximo de los esfuerzos para destinar recursos económicos con el objetivo de garantizar que todas las estaciones migratorias y estancias provisionales reúnan las condiciones de habitabilidad necesarias que asegure a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente para que cuenten con instalaciones en adecuadas condiciones de funcionamiento, así como con el mantenimiento preventivo y correctivo necesario.

El presente Informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato, las condiciones y la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, del personal que labora en las distintas estaciones migratorias y estancias provisionales, así como de las personas visitantes que acuden a estos centros, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura maltrato o penas crueles inhumanos o degradantes, en el contexto de la pandemia por la COVID-19.

No se omite reiterar a las autoridades encargadas de los lugares de privación de la libertad, la necesidad de implementar las medidas preventivas contenidas en diversos oficios que este Mecanismo Nacional de Prevención les hizo llegar en el mes de mayo del año en curso y que, al momento de la recepción del presente informe, aún no han implementado, y las que ya estén aplicando, las sigan realizando y fortaleciendo hasta que las autoridades sanitarias confirmen que la pandemia por la COVID-19 ha terminado por completo. Sobre todo, porque es importante recordar que el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a una persona, el Estado lo introduce en una "institución total, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de detención implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana de la persona mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos"⁴⁴.

⁴³ Por mediano plazo se entienden acciones a desarrollarse en dos o tres años.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos, Honduras, Honduras, 10 de marzo de 1999. Consultable en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>



Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas

El Artículo 22 del Protocolo Facultativo señala que “las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.” Por ello, para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, ext. 1808, 1548 y 1769).

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
y del Comité Técnico del MNPT